REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - Nº 523 Bogotá, D. C., martes, 27 de junio de 2017 EDICIÓN DE 38 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCIONADAS

LEY 1816 DE 2016

(diciembre 19)

por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. El objeto del monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados es el de obtener recursos para los departamentos, con una finalidad social asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud y al de garantizar la protección de la salud pública.

Parágrafo. Para todos los efectos de la presente ley, se entenderá que el monopolio rentístico de licores destilados versará sobre su producción e introducción. Cada Departamento ejercerá el monopolio de distribución y comercialización respecto de los licores destilados que produzca directamente.

Artículo 2°. *Definición y finalidad.* El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la presente ley.

La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.

Parágrafo 1°. Los vinos, aperitivos y similares serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la ley.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas técnicas del Ministerio de Salud y Protección Social definirá la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable, para los efectos de esta ley. Hasta que se expida ese reglamento se aplicarán las definiciones correspondientes contenidas en el Decreto 1686 de 2012.

Parágrafo 3°. Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20° C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.

Artículo 3°. *Monopolio sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores.* Las normas relativas al monopolio como arbitrio rentístico sobre licores destilados consignadas en la presente ley se aplicarán al monopolio como arbitrio rentístico sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores en lo que resulten aplicables y siempre que no haya disposiciones que se refieran expresamente a este último.

Parágrafo 1°. El alcohol no potable no será objeto del monopolio a que se refiere la presente ley.

Parágrafo 2°. Todos los productores e importadores de alcohol potable y de alcohol no potable deberán registrarse en el Departamento en el cual se produzca y/o introduzca el producto. Este registro se hace con el fin de llevar un control por parte del Departamento y de establecer con exactitud quién actúa como importador, proveedor, comercializador y consumidor del alcohol potable y no potable.

El alcohol potable que no sea destinado al consumo humano deberá ser desnaturalizado una vez sea producido o ingresado al territorio nacional. Las autoridades de policía incautarán el alcohol no registrado en los términos del presente artículo, así como aquel que estando registrado como alcohol no potable no esté desnaturalizado.

Artículo 4°. *Ejercicio del monopolio*. Las asambleas departamentales, por iniciativa del gobernador sustentada en un estudio de conveniencia económica y rentística, decidirán si ejercen o no el monopolio sobre la producción e introducción de los licores destilados, de acuerdo con las normas consignadas en la presente ley. Dicho estudio de conveniencia económica y rentística deberá establecer con claridad las ventajas que el departamento obtiene de su ejercicio. La gobernación podrá elaborar directamente el estudio cumpliendo con el lleno de los requisitos o podrá contratar la elaboración del mismo con un tercero.

Si deciden no ejercer el monopolio sobre los licores destilados, estos serán gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. El departamento no podrá, frente a los licores destilados, permanecer en el régimen de monopolio y en el régimen impositivo de manera simultánea.

La decisión de establecer un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.

En los departamentos que a la fecha de expedición de la presente ley se ejerza el monopolio no se requerirá pronunciamiento de la Asamblea sobre la decisión de ejercer o no el monopolio. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de las Asambleas de decidir sobre los demás asuntos a los que se refiere esta ley.

Artículo 5°. *Titularidad*. Los departamentos que decidan ejercer el monopolio como arbitrio rentístico sobre licores destilados serán los titulares de las rentas de ese monopolio teniendo en cuenta las destinaciones específicas definidas en la Constitución y en la ley.

Artículo 6°. *Principios que rigen el ejercicio del monopolio rentístico por los departamentos*. Además de los principios que rigen toda actividad administrativa del Estado establecidos en el artículo 209 de la C. P., el ejercicio del monopolio se regirá de manera especial por los siguientes principios:

1. **Objetivo de arbitrio rentístico y finalidad prevalente**. La decisión sobre la adopción del monopolio y todo acto de ejercicio del mismo por los departamentos deben estar precedidos por los criterios de salud pública y obtención de mayores recursos fiscales para atender la finalidad social del monopolio asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud de su competencia.

2. **No discriminación, competencia y acceso a mercados**. Las decisiones que adopten los departamentos en ejercicio del monopolio no podrán producir discriminaciones administrativas en contra de las personas públicas o particulares, nacionales o extranjeras, autorizadas para producir, introducir y comercializar los bienes que son objeto del monopolio de conformidad con la presente ley.

Así mismo, tales decisiones no podrán producir barreras de acceso ni restricciones al principio de competencia, distintas a las aplicadas de manera general por el departamento en ejercicio del monopolio de introducción.

Artículo 7°. *Monopolio como arbitrio rentístico sobre la producción de licores destilados*. Los departamentos ejercerán el monopolio de producción de licores destilados directamente, que incluye la contratación de terceros para la producción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores sobre los cuales el departamento contratante ostente la titularidad de la propiedad industrial.

También podrán permitir temporalmente que la producción sea realizada por terceros mediante la suscripción de contratos adjudicados mediante licitación pública, en los términos del artículo 8° de la presente ley.

Parágrafo. Los cabildos indígenas y asociaciones de cabildos indígenas legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior en virtud de su autonomía constitucional, continuarán la producción de sus bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, máxime cuando se empleen en el ejercicio de su medicina tradicional. Estas prácticas formarán parte de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.

Artículo 8°. *Contratos para el ejercicio del monopolio como arbitrio rentístico sobre la producción de licores destilados*. Los contratos se adjudicarán mediante licitación pública a iniciativa del Gobernador. La entidad estatal deberá utilizar un procedimiento de subasta ascendente sobre los derechos de explotación cuyo valor mínimo será fijado por la Asamblea, conforme se establece en este artículo.

El proceso de licitación, las reglas para la celebración, ejecución y terminación de los contratos se sujetarán a las normas de la presente ley, sin perjuicio de las reglas generales previstas en las normas de contratación estatal vigentes.

El valor mínimo de los derechos de explotación, para los términos del proceso de licitación al que se refiere el presente artículo, será definido por la Asamblea como un porcentaje mínimo sobre las ventas, igual para todos los productos, que no podrá depender de volúmenes, precios, marcas o tipos de producto. Dicho valor, debe estar soportado por un estudio técnico que verifique su idoneidad y compatibilidad con los principios del artículo 6° de la presente ley.

Los contratos tendrán una duración de entre cinco (5) y diez (10) años. Podrán prorrogarse por una vez y hasta por la mitad del tiempo inicial, caso en el cual el contratista continuará remunerando al departamento los derechos de explotación resultantes del proceso licitatorio del contrato inicial. Así mismo, las prórrogas no podrán ser ni automáticas ni gratuitas.

El proceso de adjudicación de los contratos deberá cumplir los principios de competencia, igualdad en el trato y en el acceso a mercados, y no discriminación, de conformidad con las reglas definidas en la presente ley.

Artículo 9°. *Monopolio como arbitrio rentístico sobre la introducción de licores destilados*. Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:

1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.

2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.

3. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.

Artículo 10. *Ejercicio del monopolio de introducción.* Quienes introduzcan licores destilados en los departamentos deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la presente ley. Los permisos se otorgarán con base en las siguientes reglas:

1. El permiso de introducción debe:

a) Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;

b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;

c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero;

d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento;

e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;

f) Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción, anexando el certificado de existencia y representación legal;

g) Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.

2. El departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:

a) El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;

b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.

c) El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.

d) Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 24 de la presente ley.

3. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4° del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el Invima.

4. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos

y Alimentos (Invima). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.

5. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.

Parágrafo 1°. En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.

Parágrafo 2°. Los departamentos deberán velar por la competencia sana entre los productos introducidos al departamento y los productos producidos por la Licorera Departamental.

Parágrafo 3°. Los departamentos podrán establecer las condiciones en que los licores nacionales y extranjeros deban almacenarse en lugares que se encuentren registrados ante el departamento. Para los efectos del presente artículo, el Gobierno nacional reglamentará los requisitos que deben cumplir el registro de estos recintos, que se aplicarán en igualdad de condiciones a productos nacionales y extranjeros, y que en ningún caso podrán establecer cargas fiscales adicionales así como tampoco servicios de bodegaje oficial obligatorios.

Artículo 11. *Seguimiento al ejercicio del monopolio*. Las asambleas departamentales tendrán la obligación de hacer seguimiento permanente al ejercicio del monopolio por parte del Gobernador, para lo cual este último presentará un informe anual.

Artículo 12. *Revocatoria de permisos*. Los permisos para la introducción podrán ser revocados por los Gobernadores cuando:

1. Sus titulares incumplan alguno de los requisitos que fueron exigidos para su otorgamiento.

2. Cuando se imponga una inhabilidad por una práctica restrictiva de la libre competencia, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 24 de la presente ley.

3. En los eventos previstos en el artículo 25 de esta ley.

4. Cuando el Invima encuentre una inconsistencia entre el contenido alcoholimétrico y lo previsto en la etiqueta, en los términos del artículo 35 de esta ley.

5. Cuando ocurra alguna de las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Por razones de salud pública, debidamente motivadas por la correspondiente Secretaría de Salud departamental o la dependencia que haga sus veces, y avaladas por un concepto favorable y vinculante del Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo. Se prohíbe a los departamentos solicitar el cumplimiento de requisitos adicionales a los establecidos en la presente ley.

Artículo 13. *Rentas del monopolio.* En ejercicio del monopolio rentístico son rentas de los departamentos las siguientes:

1. La participación que se causa sobre los licores destilados que se consuman en la respectiva jurisdicción departamental en donde se ejerza el monopolio.

2. La participación que se causa sobre el alcohol potable con destino a la fabricación de licores que se utilice en la producción de los mismos en la respectiva jurisdicción departamental en donde se ejerza el monopolio.

3. Los derechos de explotación que se deriven del ejercicio del monopolio sobre la producción e introducción de licores destilados. Estos derechos de explotación no se causarán para la producción de alcohol potable.

Artículo 14. *Participación sobre licores destilados.* Los departamentos que ejerzan el monopolio de licores destilados, en lugar del impuesto al consumo establecido en la ley, tendrán derecho a percibir una participación sobre los productos objeto del monopolio que se consuman en su jurisdicción.

Las asambleas departamentales establecerán la participación aplicable, cuya tarifa no podrá ser inferior a la tarifa del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, en ninguno de los dos componentes a los que se refiere el artículo 20 de la presente ley.

La tarifa de la participación deberá ser igual para todos los licores destilados sujetos al monopolio y aplicará en su jurisdicción tanto a los productos nacionales como a los extranjeros, incluidos los que produzca la entidad territorial.

Parágrafo. Las disposiciones sobre causación, declaración, pago, señalización, control de transporte, sanciones, aprehensiones, decomisos y demás normas especiales previstas para el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se aplicarán para efectos de la participación del monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

Artículo 15. *Participación sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores*. Los departamentos que ejerzan el monopolio sobre alcoholes potables con destino a la fabricación de licores tendrán derecho a percibir una participación.

Dicha participación corresponderá a un valor en pesos por litro de alcohol, entre $110 y $440 de conformidad con lo que determine la asamblea departamental. (Valores año base 2017).

Los valores de este rango se incrementarán a partir del primero (1°) de enero del año 2018, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, el rango de las tarifas así indexadas e informará la variación anual del índice de precios al consumidor para actualizar las tarifas de cada departamento.

La tarifa de la participación deberá ser igual para todos los alcoholes potables sujetos al monopolio y aplicará en su jurisdicción tanto a los productos nacionales como a los extranjeros, incluidos los que produzca la entidad territorial.

Artículo 16. *Destinación de los recursos*. Las rentas a las que se refiere la presente ley se destinarán así:

1. Del total del recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados, y del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, los departamentos destinarán el 37% a financiar la salud y el 3% a financiar el deporte.

2. En todo caso, para efectos de la destinación preferente ordenada por el artículo 336 de la Constitución, por lo menos el 51% del total del recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados deberá destinarse a salud y educación.

3. De la totalidad de las rentas derivadas del monopolio del alcohol potable se destinará por lo menos el 51% a salud y educación, y el 10% a deporte.

4. El Distrito Capital recibirá el 10,5% del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y de la participación de licores destilados que se cause sobre productos consumidos en el Distrito Capital y en el Departamento de Cundinamarca, que equivale a la participación establecida en el Decreto 1987 de 1988. El Distrito Capital destinará el 88% de esos recursos a salud y el 12% a deporte. En el caso del departamento de Cundinamarca, los porcentajes señalados en el numeral 1 de este artículo se determinarán una vez descontado el 10,5% al que se refiere este numeral.

Artículo 17. *Derechos de explotación*. Los departamentos que ejerzan el monopolio sobre la producción e introducción de licores destilados percibirán derechos de explotación derivados de la autorización a terceros para la producción y/o introducción de licores destilados en los términos previstos en la presente ley.

Los derechos de explotación sobre la producción serán los resultantes del proceso licitatorio definido en el artículo 8° de la presente ley.

Los derechos de explotación de la introducción serán el 2% de las ventas anuales de los licores introducidos, igual para todos los productos, que no podrá depender de volúmenes, precios, marcas o tipos de producto.

En todos los casos los derechos de explotación se liquidarán al final de la vigencia y se pagarán a más tardar el 31 de enero del año siguiente.

Parágrafo. Tratándose del ejercicio del monopolio de producción e introducción, las licoreras oficiales y departamentales deberán pagar los derechos de explotación a los que se refiere el presente artículo.

Artículo 18. *Imposición de cargas adicionales.* Las entidades territoriales no podrán imponer cargas a la producción, introducción, importación, distribución o venta de los productos sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos aperitivos y similares o a la participación de licores que se origina en ejercicio del monopolio, así como a los documentos relacionados con dichas actividades, con otros impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones, compensaciones, estampillas, recursos o aportes para fondos especiales, fondos de rentas departamentales, fondos destinados a diferentes fines y cualquier tipo de carga monetaria, en especie o compromiso, excepción hecha del impuesto de industria y comercio y de aquellas que estén aprobadas por ley con anterioridad a la vigencia de esta norma.

Artículo 19. Modifíquese el artículo 49 de la Ley 788 de 2002 el cual quedará así:

*"**Artículo 49. Base gravable.** El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos similares está conformado por un componente específico y uno ad valórem. La base gravable del componente específico es el volumen de alcohol que contenga el producto, expresado en grados alcoholimétricos. La base gravable del componente ad valórem es el precio de venta al público por unidad de 750 cc, sin incluir el impuesto al consumo o la participación, certificado anualmente por el DANE, garantizando la individualidad de cada producto.*

Estas bases gravables aplicarán igualmente para la liquidación de la participación, respecto de los productos sobre los cuales los departamentos estén ejerciendo el monopolio como arbitrio rentístico de licores destilados.

***Parágrafo 1°.** El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en la publicidad y en el envase. Esta disposición estará sujeta a verificación técnica por parte de los departamentos, quienes podrán realizar la verificación directamente o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima)".*

Parágrafo 2°. *Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) se encuentra facultado para desarrollar directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar anualmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto de consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1° de enero de cada año.*

El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo o participación.

Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 6° de la Ley 79 de 1993.

Artículo 20. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 788 de 2002 el cual quedará así:

*"**Artículo 50. Tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares**. A partir del 1° de enero de 2017, el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se liquidará así:*

1. Componente Específico. La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de $220. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será de $150 en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente.

2. Componente ad valórem. El componente ad valórem del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares, se liquidará aplicando una tarifa del 25% sobre el precio de venta al público, antes de impuestos y/o participación, certificado por el DANE. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será del 20% sobre el precio de venta al público sin incluir los impuestos, certificado por el DANE.

Parágrafo 1°. Tarifas en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. El impuesto al consumo de que trata la presente ley no aplica a los productos extranjeros que se importen al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, salvo que estos sean posteriormente introducidos al resto del territorio nacional, evento en el cual se causará el impuesto, por lo cual, el responsable previo a su envío, deberá presentar la declaración y pagar el impuesto ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, aplicando la tarifa y base general señalada para el resto del país.

Para los productos nacionales que ingresen para consumo al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, solamente se liquidará la tarifa treinta y cinco ($35,00) por cada grado alcoholimétrico.

Los productos que se despachen al departamento deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: "Para consumo exclusivo en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", y no podrán ser objeto de reenvío al resto del país.

Los productores nacionales y los distribuidores seguirán respondiendo ante el departamento de origen por los productos que envíen al Archipiélago, hasta tanto se demuestre con la tornaguía respectiva, guía aérea o documento de embarque, que el producto ingresó al mismo.

Parágrafo 2°. *Todos los licores, vinos, aperitivos y similares, que se despachen en los Depósitos Francos autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles la siguiente leyenda: "Para exportación".*

Parágrafo 3°. *Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes diferentes a 750 centímetros cúbicos, se liquidará el impuesto proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano.*

Parágrafo 4°. *Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1°) de enero del año 2018, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas.*

Artículo 21. *Cesión del impuesto al consumo*. Manténgase la cesión a los departamentos del valor del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. Estos recursos se destinarán conforme se establece en el artículo 16 de la presente ley.

Artículo 22. *Prohibición de impuestos descontables en el impuesto al consumo*. La base gravable del impuesto al consumo de bebidas alcohólicas que esta ley establece no puede ser afectada o disminuida con impuestos descontables de cualquier tipo.

Artículo 23. *Medidas de defensa comercial*. Los departamentos podrán solicitar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la aplicación de medidas de defensa comercial de conformidad

con la normativa vigente, cuando estos consideren que se presenta una situación de daño o amenaza de daño de la rama de producción de la industria licorera, particularmente del aguardiente, causada por actividades relacionadas con prácticas como el dumping, los subsidios o subvenciones, o por daño grave o la amenaza de daño grave de la industria licorera por causa del aumento de las importaciones.

Artículo 24. *Prácticas restrictivas a la competencia*. Las autoridades departamentales podrán solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio la evaluación de la existencia de prácticas restrictivas a la competencia y el establecimiento de medidas cautelares así como de las medidas correctivas y de sanción que correspondan.

Parágrafo 1°. La Superintendencia de Industria y Comercio monitoreará permanentemente el mercado de licores con el fin de asegurar que los precios del mercado se ajustan a las leyes que regulan la competencia. La Superintendencia entregará un informe escrito anual a la Federación Nacional de Departamentos y al Gobierno nacional sobre las condiciones del mercado de estos productos.

Parágrafo 2°. Cuando la Superintendencia de Industria y Comercio, con motivo de una investigación administrativa por prácticas restrictivas de la competencia, sancione a un productor, introductor o en general a cualquier persona por su participación en una actividad económica relacionada con el mercado de licores destilados, podrá imponer de manera accesoria la inhabilidad para adelantar dicha actividad hasta por dos años. A los efectos de graduar esta multa se tendrán en cuenta los criterios de los artículos 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009 o cualquier otra disposición que la sustituya o modifique. Esta inhabilidad se aplica igualmente a quienes pretendan obtener un permiso para iniciar la actividad de introducción de licores en un departamento.

Artículo 25. *Lucha anticontrabando*. Los licores destilados serán considerados como un producto sensible en la lucha contra el contrabando, en los términos establecidos en el artículo 47 de la Ley 1762 de 2015. Las autoridades nacionales y departamentales podrán solicitar a la DIAN, a la UIAF y a la Fiscalía General de la Nación, en el marco de sus respectivas competencias, su actuación ante la existencia de prácticas de contrabando y la investigación de las posibles infracciones aduaneras o ilícitos penales por contrabando o defraudación. Los departamentos podrán en el curso de los procesos penales y administrativos correspondientes intervenir y aportar pruebas que conduzcan a la sanción de las conductas antijurídicas y al resarcimiento de los daños causados.

Todo el que comercialice licores tendrá la obligación de suministrar al departamento o departamentos afectados, en caso de aprehensión de productos genuinos de contrabando, la información técnica y contable suficiente para hacer transparentes tanto sus cadenas de distribución como los pagos que reciben por sus ventas, para ser puesta en conocimiento de las autoridades competentes. En caso de no ser aportada dicha información, o haberse determinado judicialmente la existencia de contrabando o beneficio por causa del contrabando, el departamento o departamentos afectados podrán negar o revocar el permiso de introducción mediante resolución motivada. Lo propio sucederá cuando el solicitante o sus representantes, o en el caso de personas jurídicas, miembros de junta directiva o personal de confianza, en Colombia o en el exterior, hayan sido sancionados según las normas sobre contrabando o lavado de activos.

Los departamentos podrán suscribir convenios con la Policía Nacional, con la DIAN o con empresas productoras e introductoras de licores destilados para efectos de implementar planes y estrategias de lucha contra el contrabando en su territorio.

La Comisión Interinstitucional de Lucha contra el Contrabando dictará las políticas para hacer frente al contrabando de las bebidas que son objeto del monopolio reglamentado en esta ley y al fraude aduanero relacionado con la importación de las mismas y formulará políticas de desarrollo alternativo y reconversión laboral, especialmente para aquellas zonas de frontera en las cuales se realice dicho contrabando.

Artículo 26. *Señalización*. Con el fin de mejorar la sanidad y la inocuidad de los licores, prevenir prácticas ilegales en el comercio de los mismos y mejorar la información disponible para el consumidor y responder a los requerimientos del comercio internacional, el Gobierno nacional a través de Fonade, implementará el sistema de trazabilidad, tanto en la producción como en la distribución de licores y realizará el control de dicho sistema; su implementación la podrán realizar entidades de reconocida idoneidad en identificación o desarrollo de plataforma tecnológica de trazabilidad. Esta señalización deberá tener en cuenta mecanismos físicos, químicos, numéricos o lógicos.

Los departamentos podrán contratar o realizar convenios con entidades públicas o privadas para implementar su sistema de señalización, cuya eficacia deberá ser verificada por la entidad encargada del sistema de trazabilidad nacional. No obstante, cada departamento deberá permitir el acceso a su sistema de información o plataforma tecnológica a la entidad nacional encargada del sistema de trazabilidad nacional.

Artículo 27. *Administración y control de las rentas del monopolio*. La administración,

determinación, discusión, cobro, devoluciones e imposición de sanciones, en relación con la participación y los derechos de explotación de que trata la presente ley, son de competencia de los departamentos, para lo cual aplicarán los procedimientos y el régimen sancionatorio establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en las disposiciones aplicables a los productos gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.

Artículo 28. *Protección especial al aguardiente colombiano*. Los departamentos que ejerzan el monopolio de la producción directamente, o por contrato, quedan facultados para suspender la expedición de permisos para la introducción de aguardiente, nacional o extranjero, en sus respectivas jurisdicciones.

Dicha suspensión no podrá ser superior a seis (6) años y se otorgará exclusivamente por representar amenaza de daño grave a la producción local, sustentado en la posibilidad de un incremento súbito e inesperado de productos similares, provenientes de fuera de su departamento a su territorio. Esta medida no tendrá como finalidad restringir arbitrariamente el comercio y no será discriminatoria, es decir, se aplicará de manera general para todos los licores de dicha categoría. En cualquier momento, esta suspensión podrá volver a aplicarse bajo el presupuesto normativo antes señalado.

Así mismo, a solicitud de los departamentos, el Gobierno nacional aplicará una salvaguardia a las importaciones de aguardiente, independientemente de su origen, sustentado en la posibilidad de un incremento súbito e inesperado en las importaciones de aguardiente que haya causado o amenace causar un daño grave a la producción nacional de aguardiente.

A solicitud de los departamentos, el Gobierno nacional aplicará una salvaguardia a las importaciones de ron independientemente de su origen, sustentado en la posibilidad de un incremento súbito e inesperado en las importaciones de ron que haya causado o amenace causar un daño a la producción nacional de ron.

Parágrafo. A los efectos del presente artículo, entiéndase como aguardiente las bebidas alcohólicas, con una graduación entre 16 y 35 a una temperatura de 20° C, obtenidas por destilación alcohólica de caña de azúcar en presencia de semillas maceradas de anís común, estrellado, verde, de hinojo, o de cualquier otra planta aprobada que contenga el mismo constituyente aromático principal de anís o sus mezclas, al que se le pueden adicionar otras sustancias aromáticas. También se obtienen mezclando alcohol rectificado neutro o extraneutro con aceites o extractos de anís o de cualquier otra planta aprobada que contengan el mismo constituyente aromático principal del anís, o sus mezclas, seguido o no de destilación y posterior dilución hasta el grado alcoholimétrico correspondiente, así mismo se le pueden adicionar edulcorantes naturales o colorantes, aromatizantes o saborizantes permitidos. El aguardiente de caña para ser considerado colombiano debe haberse producido en el territorio nacional.

Artículo 29. *Régimen contractual de comercialización de licores oficiales*. La comercialización de licores obtenidos por una licorera oficial, en los departamentos que han adoptado el monopolio se hará de conformidad con el régimen contractual que le sea aplicable. Los departamentos conservarán la facultad de definir la distribución de los licores producidos directamente por sus licoreras oficiales o departamentales, incluidos aquellos respecto de los cuales ostenten la propiedad industrial.

Artículo 30. *Transición*. Los contratos, convenios, actos administrativos y los demás actos jurídicos por medio de los cuales se autorice a un tercero para la producción e introducción de licores y alcohol potable en el ejercicio del monopolio, existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, conservarán su vigencia hasta el término estipulado en los mismos. A futuro, se acogerán a lo establecido en la presente ley.

Los contratos, convenios, actos administrativos y demás actos jurídicos a través de los cuales las licoreras oficiales y departamentales contratan la distribución, conservarán su vigencia y podrán ser prorrogados en los términos de la presente ley.

Artículo 31. *Asociaciones para el ejercicio del monopolio de producción*. Los departamentos podrán ejercer el monopolio de producción mediante esquemas de asociación entre departamentos. Además podrán ejercerlo entre departamentos y personas jurídicas de naturaleza privada, que serán elegidas mediante licitación pública de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la presente ley.

Artículo 32. Adiciónese un parágrafo al artículo 468-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará

así:

Parágrafo. *A partir del 1° de enero de 2017, quedarán gravados con el impuesto sobre las ventas a la tarifa del 5% los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares de que trata el artículo 202 de la Ley 223 de 1995 y los que se encuentren sujetos al pago de la participación que aplique en los departamentos que así lo exijan.*

Artículo 33. *IVA sobre licores, vinos, aperitivos y similares.* El recaudo generado por el impuesto sobre las ventas a la tarifa del 5% en el caso de los licores, vinos, aperitivos y similares gravados con el impuesto al consumo, es un ingreso corriente de la nación sin destinación específica.

La información contenida en las declaraciones de IVA que presenten los responsables, deberá ser compartida por parte la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con las Secretarías

de Hacienda de los departamentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 585 de E. T.

Parágrafo. Cédase a los departamentos el recaudo generado por el IVA a que se refiere el presente artículo, realizados los descuentos y devoluciones correspondientes, con destino al aseguramiento en salud y de acuerdo con la metodología que defina el Gobierno nacional.

Artículo 34. *Propiedad intelectual*. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, apoyará aquellas gobernaciones que, haciendo uso del sistema de propiedad intelectual, propendan por ofrecer a cualquier licor producido por las licoreras departamentales mecanismos que posicionen dicho producto en el mercado. A dichos efectos las gobernaciones analizarán la posibilidad de implementar figuras tales como denominaciones de origen, marcas de certificación o marcas colectivas y diseños industriales.

Artículo 35. *Certificación de grado alcoholimétrico*. En caso de discrepancias respecto al primer dictamen proferido en las condiciones establecidas en el parágrafo 1° del artículo 19 de la presente ley, los interesados podrán solicitar al Invima que certifique el contenido alcoholimétrico de los productos previstos en esta ley como segunda instancia definitiva. Si el Invima encuentra una inconsistencia entre el contenido alcoholimétrico y lo previsto en la etiqueta habrá lugar a la revocatoria prevista en el artículo 12 de la presente ley, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y penales que correspondan.

En caso de acreditarse dichas inconsistencias respecto del contenido alcoholimétrico, los departamentos podrán solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio que sancione dichas conductas en los términos de la ley, por inobservancia de las normativas sobre derechos de los consumidores.

Artículo 36. El artículo 16 de la Ley 30 de 1986 quedará así:

"Artículo 16. En todo recipiente de bebida alcohólica nacional o extranjera deberá imprimirse, en el extremo inferior de la etiqueta y ocupando al menos una décima parte de ella, la leyenda "El exceso de alcohol es perjudicial para la salud".

En la etiqueta deberá indicarse además, la gradación alcohólica de la bebida, y en el caso de las bebidas destiladas deberá incluirse la leyenda "para consumo en Colombia".

El Gobierno nacional reglamentará las características de la etiqueta".

Artículo 37. *Programas de prevención y tratamiento por consumo de bebidas alcohólicas.* Los departamentos promoverán la creación de programas para la prevención y tratamiento de las adicciones relacionadas con el consumo excesivo y la dependencia de los licores destilados, vinos, aperitivos y similares, para lo cual gestionarán el apoyo de los productores, importadores, distribuidores y comercializadores de dichas bebidas.

Los productores e introductores de licores deberán presentar un plan de responsabilidad social, que contenga estrategias para mitigar los efectos negativos producidos en el departamento por el consumo de los productos producidos o introducidos, en los plazos que determine cada departamento.

Artículo 38. *Requisitos para aperitivos*. Sin perjuicio de las normas especiales y particularmente la Ley 223 de 1995, los productores, importadores y distribuidores de los aperitivos que se comercialicen en cualquier departamento estarán sujetos a las siguientes condiciones y requisitos:

1. Deberán registrarse en las respectivas Secretarías de Hacienda Departamentales, según el caso, dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente ley o al inicio de la actividad gravada. En este registro se incluirán fábricas y bodegas.

2. Cumplir con la reglamentación sanitaria para la fabricación, elaboración, hidratación y envase.

3. Cumplir con la reglamentación técnica relativa a la graduación alcoholimétrica.

4. En los términos de la Ley 715 de 2001, le corresponde a las Direcciones Territoriales de Salud ejercer inspección, vigilancia y control al almacenamiento, distribución, expendio y transporte asociado de bebidas alcohólicas.

Los aperitivos estarán sujetos a las medidas de control y al régimen sancionatorio previsto en el Capítulo II de la Ley 1762 de 2015.

Artículo 39. *Controles a la cadena de producción y distribución*. Los importadores, introductores y productores deberán suministrar semestralmente al respectivo departamento y a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales información detallada sobre sus cadenas de suministro y distribución. En ejercicio de las facultades de fiscalización esta información podrá ser solicitada en cualquier momento.

Artículo 40. Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 18 de la Ley 677 de 2001, modificado por el artículo 1° de la Ley 1087 de 2006, el cual quedará así:

"Parágrafo 2°. El impuesto de ingreso a la mercancía señalado en este artículo, se causará sin perjuicio de la aplicación del impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 o en las normas que lo adicionen o modifiquen, el cual deberá ser cancelado en puerto sobre los productos gravados que se vayan a introducir a la Zona de Régimen Aduanero Especial Maicao, Uribia y Manaure al resto del territorio nacional. El departamento ejercerá el respectivo control.

Los productos extranjeros gravados con el impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 y que se introduzcan a la zona Aduanera Especial de Maicao, Uribia y Manaure bajo la modalidad de franquicia para ser destinados a terceros países mediante la factura de exportación, causarán el impuesto, y podrán solicitar su devolución al Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros cuando se reexporten, y el certificado de sanidad, se entenderá homologado con el certificado sanitario o de libre venta, del país de origen".

Artículo 41. *Pago de impuesto al consumo y participación para venta y distribución de licores*. El pago del impuesto al consumo y de la participación contemplados en la presente ley son requisito para que los productos sujetos a los mismos puedan ser vendidos o distribuidos.

Artículo 42. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley entra a regir el 1° de enero del año 2017 y deroga los artículos 61, 62, 63, 65, 66, 69 y 70 de la Ley 14 de 1983, los artículos 121, 122, 123, 125, 128, 129 y 130, 133 y 134 del Decreto 1222 de 1986, los artículos 51 y 54 de la Ley 788 de 2002 y las demás que le sean contrarias.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Óscar Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Miguel Ángel Pinto Hernández.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de diciembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Claudia Lacouture Pinedo.

* * *

LEY 1835 DE 2017

(junio 9)

por la cual se modifica el artículo 98 de la Ley 23 de 1982 "Sobre derechos de autor", se establece una remuneración por comunicación pública a los autores de obras cinematográficas o "Ley Pepe Sánchez".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 98 de la Ley 23 de 1982, el cual quedará así:

Artículo 98. Los derechos patrimoniales sobre la obra cinematográfica se reconocerán, salvo estipulación en contrario a favor del productor.

Parágrafo 1°. No obstante, la presunción de cesión de los derechos de los autores establecidos en el artículo 95 de la presente ley, conservarán en todo caso el derecho a recibir una remuneración equitativa por los actos de comunicación pública incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial al público que se hagan de la obra audiovisual, remuneración que será pagada directamente por quien realice la comunicación pública.

La remuneración a que se refiere este artículo, no se entenderá comprendida en las cesiones de derechos que el autor hubiere efectuado con anterioridad a esta ley y no afecta los demás derechos que a los autores de obras cinematográficas les reconoce la Ley 23 de 1982 y demás normas que la modifican o adicionan, así como sus decretos reglamentarios.

En ejercicio de este derecho, los autores definidos en el artículo 95 de la presente ley, no podrán prohibir, alterar o suspender la producción o la normal explotación comercial de la obra cinematográfica por parte del productor.

Parágrafo 2°. No se considerará comunicación pública, para los efectos del ejercicio de este derecho, la que se realice con fines estrictamente educativos, dentro del recinto o instalaciones de los institutos de educación, siempre que no se cobre suma

alguna por el derecho de entrada. Así mismo, el pago o reconocimiento de este derecho de remuneración no le es aplicable a aquellos establecimientos abiertos al público que utilicen la obra audiovisual para el entretenimiento de sus trabajadores, o cuya finalidad de comunicación de la obra audiovisual no sea la de entretener con ella al público consumidor con ánimo de lucro o de ventas.

Artículo 2°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Óscar Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Miguel Ángel Pinto Hernández.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de junio de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Guillermo Abel Rivera Flórez.

La Ministra de Educación Nacional,

Yaneth Giha Tovar.

La Ministra de Cultura,

Mariana Garcés Córdoba.

* * *

LEY 1836 DE 2017

(junio 9)

por la cual se dictan medidas relacionadas con los contratos de depósito de dinero.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Las entidades financieras, con los contratos de depósito, brindarán una forma gratuita de retiro a sus cuentahabientes.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera velará por el cumplimiento de este deber legal por parte de los establecimientos de crédito y dará prelación al trámite de las quejas que se presenten por su incumplimiento.

Artículo 2°. La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Óscar Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Miguel Ángel Pinto Hernández.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de junio de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 297 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se convierte en política de Estado el Fondo Álvaro Ulcué Chocué para la promoción de la educación superior de los miembros de las comunidades indígenas, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 15 de 2017

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado Secretario:

De manera atenta me dirijo a usted con el fin de presentar el proyecto de ley de iniciativa parlamentaria, *por medio de la cual se convierte en política de Estado el Fondo Álvaro Ulcué Chocué para la promoción de la educación superior de los miembros de las comunidades indígenas, y se dictan otras disposiciones*, junto con su exposición de motivos, en los precisos términos del artículo 154 de la Constitución y el artículo 140 y siguientes de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

PROYECTO DE LEY NÚMERO 297 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se convierte en política de Estado el Fondo Álvaro Ulcué Chocué para la promoción de la educación superior de los miembros de las comunidades indígenas, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Naturaleza*. Créase el Fondo Álvaro Ulcué Chocué para la promoción de la educación superior de los miembros de las comunidades indígenas, como fondo vinculado al Ministerio de Educación Nacional, administrado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex).

Artículo 2°. *Objeto*. El Fondo Álvaro Ulcué Chocué tiene por objeto otorgar créditos de carácter condonable en las comunidades indígenas del país para realizar estudios de educación superior a nivel de pregrado (técnico, tecnológico y universitario) y para posgrado a nivel semipresencial, presencial (especialización, maestría y doctorado).

Artículo 3°. El Gobierno nacional reglamentará, en concertación con las organizaciones con asiento en la Mesa Permanente de Concertación (MPC), las condiciones de acceso a los créditos del Fondo y garantizará anualmente los recursos para el mantenimiento del mismo.

Parágrafo transitorio. La reglamentación del Fondo se dará dentro de los seis meses siguientes a la sanción de la ley.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente proyecto de ley regirá desde su fecha de promulgación y derogará todas las disposiciones que le sean contrarias.

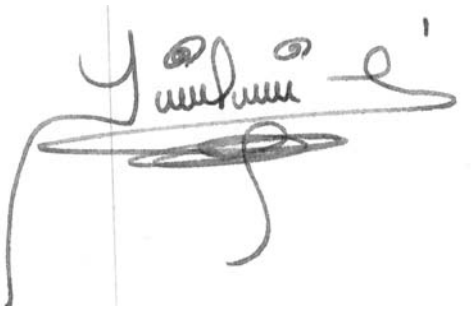

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las comunidades indígenas en Colombia se encuentran en veinticinco (25) departamentos con de cerca de ciento dos (102) comunidades indígenas. Conforme al Censo Nacional de 2005, en nuestro país habitan 1.392.623 indígenas (el 50.4% son hombres y el 49.6% son mujeres), constituyendo el 3,43% de la población nacional y habitando en su mayoría en el área rural (78,4%).

Los departamentos con más población indígena del país son Guajira (20.18%), Cauca (17.98%), Nariño (11.22%), Córdoba (10.96%) y Sucre (6.01%). En cuanto a su territorialidad, la mayor parte (67.7%) habita en áreas de resguardo, y los demás (32.3% restantes) habitan en otro tipo de asentamientos rurales, muchas de las cuales se denominan parcialidades, o en sectores urbanos.

Los diversos pueblos y culturas históricamente subvalorados, excluidos, invisibilidades y discriminados, han ido insertándose lentamente dentro de los sistemas social, cultural, político y económico de nuestro país. Sin embargo, los límites de orden legal y cultural de la sociedad mayoritaria han impedido la valoración, aceptación, reconocimiento y protección real y plena de dicha diversidad étnica y cultural que, a la vez, es una riqueza material e inmaterial.

Adicional a lo anterior, la Corte Constitucional Colombiana ha advertido que al menos treinta y cinco (35) grupos indígenas se encuentran en pe-

ligro de extinción a causa del conflicto armado y el desplazamiento (Auto número 004 de 2009 y Auto número 382 de 2010). Por tanto, la protección a estas comunidades vulnerables, presente en la legislación colombiana, debe ser garantizada, más aún ante un posible y próximo escenario de posconflicto; dicha protección incluye la garantía al derecho a la educación, siendo este clave para el goce pleno de todos los derechos económicos, sociales y culturales, y para la participación política.

Sin embargo, la falta de recursos económicos impide a los miembros de las comunidades indígenas el acceso a la educación y provoca la deserción de los estudiantes indígenas de las instituciones de educación superior, pues al no contar oportunamente con dichos recursos se han enfrentado múltiples dificultades para el desarrollo de las actividades académicas, así como para solventar gastos de mantenimiento en la ciudad, como arriendo, alimentación, transporte y otros.

El difícil acceso de jóvenes indígenas a la educación superior limita el intercambio recíproco de conocimientos a las comunidades y la sociedad en general y debilita el proceso de desarrollo integral en igualdad de condiciones del pueblo colombiano.

Conforme a lo anterior y en relación con el derecho a la educación de las comunidades indígenas, el Fondo Álvaro Ulcué Chocué[1] tuvo su origen en la Ley de Presupuesto para la vigencia fiscal de 1990, y fue creado con el objetivo de facilitar el ingreso de los indígenas del país a programas de educación presencial, semipresencial y a distancia para pregrado y posgrado, o técnico y tecnológico. Este fue reglamentado mediante el convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito entre el Ministerio del Interior y el Icetex.

Hasta el momento, es la única política pública que ofrece el Gobierno a las comunidades indígenas en relación con el derecho a la educación superior en materia de financiamiento; sin embargo, las mismas políticas educativas han hecho que, en la practicidad, el derecho se vulnere al negar la posibilidad de acceso a nuevos beneficiarios, y que no se garantice adecuadamente a quienes ya han obtenido el beneficio, debido a que poco a poco el Fondo se ha liquidado.

Debido a la imposición de las políticas de los diferentes Gobiernos y los Ministerios encargados de la ejecución y transferencia de los recursos de este Fondo, son pocos los periodos en los cuales se han abierto convocatorias; lo anterior ha hecho que no exista ningún tipo de garantía para solventar las necesidades básicas en las diferentes instituciones de educación superior, para quienes ya se encuentran estudiando; y menos para aquellos jóvenes indígenas que apenas aspiran a acceder a la educación superior. Además, existen constantes dificultades para que los beneficiarios accedan al desembolso cada semestre.

Por todo lo anterior, el presente proyecto pretende constituir, mediante la decisión del legislativo, al Fondo Álvaro Ulcué Chocué como una política permanente del Estado colombiano y no ya como un fondo en riesgo de liquidación, permitiendo el fortalecimiento del marco institucional para el reconocimiento, la protección y la garantía de los derechos de las comunidades indígenas, junto con la materialización del Estado Social de Derecho, específicamente en lo que hace referencia al financiamiento, acceso y condonación de créditos educativos a integrantes de comunidades indígenas para programas de pregrado y posgrado en instituciones de educación superior que estén registradas ante el Ministerio de Educación Nacional a través del SNIES – Sistema Nacional de Información de Instituciones de Educación Superior.

Lo anterior contribuirá al mejoramiento de las condiciones de bienestar de los estudiantes de comunidades indígenas; además permitirá el desarrollo de acciones de promoción y desarrollo integral de las comunidades, garantizando formación, capacitación, investigación propia y bienestar social para las mismas, de conformidad con la Constitución Política, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales ratificados por Colombia.

Para contribuir al cumplimiento de los fines mencionados anteriormente y a la conversión del fondo en una política de Estado, en el texto del articulado del proyecto se unifican los criterios de otorgamiento de los beneficios a los miembros de las comunidades indígenas para que estos no varíen cada anualidad o conforme a los criterios del Gobierno de turno.

El fondo garantiza la estabilidad de permanencia en un centro educativo superior, comprometiendo a cada uno de los beneficiarios a que regresen a sus comunidades para prestar en ellas sus servicios, difundiendo conocimientos entre los miembros de la parcialidad una vez culminen sus estudios. Igualmente, el fondo ha sido destinado a cubrir los gastos de bienestar universitario en transporte, alimentación y sostenimiento para los estudiantes indígenas del país.

Por último, los Gobiernos deben desarrollar políticas nacionales que amplíen y mejoren progresivamente el sistema educativo, e introducir gradualmente la educación gratis en todos los niveles. Todos los Estados deben respetar el derecho a la libertad educativa. Por tanto, es fundamental la creación de la presente ley, pues por medio de ella se garantizará el derecho al acceso a la educación superior en donde se genera

[1] El Fondo toma este nombre en honor al líder Álvaro Ulcué Chocué, primer sacerdote católico indígena de Colombia, quien fue asesinado el 10 de noviembre de 1984 por defender a las comunidades indígenas, especialmente en lo referente a la lucha por la organización, la autonomía y el territorio propio.

bienestar y sostenimiento para el goce y acceso a la educación superior.

Por todo lo anterior, se solicita a los honorables Congresistas apoyar la iniciativa en todo el trámite legislativo, siendo una iniciativa propia de las comunidades indígenas en Colombia la cual se presenta ante el legislativo a nombre del Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia (AICO) avalada por las autoridades.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 15 de junio de 2017 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 297 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Germán Carlosama López.*

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 193 DE 2016 SENADO, 002 DE 2016 CÁMARA

por el cual se declara Patrimonio Folclórico, Cultural e Inmaterial de la Nación el Encuentro Nacional de Bandas en el municipio de Sincelejo (Sucre) y se vincula a la celebración de los 31 años de encuentro y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 20 de 2017

Doctores

ÓSCAR MAURICIO LIZCANO

Presidente del honorable Senado de la República

MIGUEL ÁNGEL PINTO

Presidente de la honorable Cámara de Representantes

Asunto: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 193 de 2016 Senado, 002 de 2016 Cámara, *por la cual se declara Patrimonio Folclórico, Cultural e Inmaterial de la Nación el Encuentro Nacional de Bandas en el municipio de Sincelejo (Sucre) y se vincula a la celebración de los 31 años de encuentro y se dictan otras disposiciones.*

Respetados señores Presidentes:

Atendiendo las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

El pasado 14 de junio de los corrientes, la Plenaria del Senado de la República aprobó la proposición presentada por la honorable Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella al artículo 5º de la iniciativa, en la cual se incluye la frase "y por medio del Presupuesto General de la Nación". Luego del análisis correspondiente, hemos decidido acoger en su totalidad el texto aprobado en segundo debate por la Plenaria del Senado, debido a que se considera que el articulado conciliado recoge con mayor precisión la intención del legislador.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, los suscritos conciliadores solicitamos a las Honorables Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el **Proyecto ley número 193 de 2016 Senado, 002 de 2016 Cámara,** *por medio de la cual se modifica la Ley 1361 de 2009 para adicionar y complementar las medidas de protección de la familia y se dictan otras disposiciones,* conforme con el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República, el cual se transcribe a continuación:

El texto conciliado es el siguiente:

TEXTO CONCILIADO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 193 DE 2016 SENADO, 002 DE 2016 CÁMARA

por la cual se declara Patrimonio Folclórico, Cultural e Inmaterial de la Nación el Encuentro Nacional de Bandas en el municipio de Sincelejo (Sucre) y se vincula a la celebración de los 31 años de encuentro y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Reconózcase Patrimonio Folclórico, Cultural e Inmaterial de la Nación el Encuentro Nacional de Bandas en el municipio de Sincelejo, Sucre, y se vincula a la celebración de los 31 años del encuentro y se rinde homenaje a sus fundadores, gestores y promotores.

Artículo 2°. Declárese como Patrimonio Folclórico, cultural e inmaterial de la Nación el Encuentro Nacional de Bandas que se celebra en el municipio de Sincelejo (Sucre).

Artículo 3°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, deberá incluir en la lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) y en el Banco de proyectos, al Encuentro Nacional de Bandas.

Artículo 4°. Declárese a la Entidad Encuentro Nacional de Bandas como gestores y promotores de la celebración del Encuentro Nacional de Bandas en el municipio de Sincelejo (departamento de Sucre).

Parágrafo único. La Entidad Encuentro Nacional de Bandas y el Consejo Municipal de Cultura elaborarán la postulación del Encuentro Nacional de Bandas a la lista representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el Plan Especial de Salvaguardia (PES).

Artículo 5°. La Nación, a través del Ministerio de Cultura y por medio del Presupuesto General de la Nación, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo y financiamiento del Encuentro Nacional de Bandas del municipio de Sincelejo (Sucre).

Artículo 6°. A partir de la vigencia de esta ley, se otorga autorización a la Gobernación de Sucre y al municipio de Sincelejo para que asignen partidas presupuestales amplias y suficientes del presupuesto anual, para garantizar la financiación, divulgación y desarrollo del Encuentro Nacional de Bandas en el municipio de Sincelejo (Sucre).

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

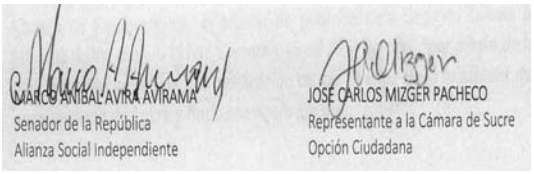

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 202 DE 2016 CÁMARA Y 45 DE 2016 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de la fundación del departamento de Sucre y rinde homenaje a los sucreños.

Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO H.

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Presente

Asunto: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 202 de 2016 y 45 de 2016 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de la fundación del departamento de Sucre y rinde homenaje a los sucreños.*

Señor Presidente:

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y de la tarea que se nos fuera asignada por usted como Presidente de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar, en calidad de Coordinador Ponente y Ponente, respectivamente y, por su intermedio, a los miembros de la Honorable Cámara de Representantes, el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 202 de 2016 Cámara y 45 de 2016 Senado, *por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los 50 años de la fundación del departamento de Sucre y rinde homenaje a los sucreños.*

ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley objeto de estudio fue presentado por la honorable Senadora de la República, María del Rosario Guerra de la Espriella, el 26 de julio de 2016, publicado en la ***Gaceta del Congreso*** 547 de 2016.

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, fui designada ponente de este proyecto de ley el día 3 de agosto de 2016.

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día once (11) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), según consta en el Acta número 08 de esa fecha.

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, fuimos designados como Coordinador Ponente y Ponente respectivamente de este proyecto de ley, el 13 de diciembre de 2016.

El presente texto definitivo fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el 2 de noviembre de 2016, de conformidad con el articulado para segundo debate.

El texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria el 2 de noviembre de 2016 al Proyecto de ley número 45 de 2016, *por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los 50 años de la fundación del departamento de Sucre y rinde homenaje a los sucreños.*

El proyecto se designó mediante Oficio número CSCP. 32202 486/16, el 12 de diciembre de 2016, recibido por la oficina del honorable Representante Álvaro Gustavo Rosado Aragón.

La ponencia para primer debate está publicado en la ***Gaceta del Congreso*** 347 de 2017.

La ponencia fue aprobada en la Comisión Segunda, el 6/06/17.

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

De conformidad con el articulado y la exposición de motivos, el Proyecto de ley número 202 Cámara de 2016 y 45 de 2016 Senado tiene como objeto principal que la nación se une a la celebración de los 50 años de la fundación del departamento de Sucre y rinde homenaje a los sucreños.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

RESEÑA HISTÓRICA

El departamento de Sucre tuvo dos intentos separatistas de Bolívar en 1908 y en 1966. El primero sucedió cuando Sucre fue nombrado departamento por el Presidente Rafael Reyes Prieto; sin embargo, tuvo poco tiempo de vida, por su débil capacidad financiera, lo que no le permitía tener un peso político-administrativo para mantenerse. Tuvo dos Gobernadores, José Torrales y Ramón Hoyos.

Para impulsar la creación del departamento de Sucre, se contó, de un lado, con el gran esfuerzo de líderes organizados en el Comité Popular Pro Sucre conformado por: Ángel Benítez, Pedro Gazabón, José Benito Cerra, Celso Santos, Josefina Gómez Blanco, Rafael Támara, Manuel Salazar Bertel, Pedro Martínez Garay y Humberto Romero. De otro, se organizó el Comité Central Pro Sucre responsable de las gestiones ante el Congreso de la República y el Gobierno nacional para apoyar la gesta separatista y crear el nuevo ente territorial. Dicho comité estaba conformado por: José Guerra Tulena, quien lo presidía, Eustorgio Alcocer Navas, José Darío Moreno, Guillermo Tuirán, Álvaro Mantilla, Enrique Fadul Bitar, Julio Z. Espinosa, José Gómez Alzate y Manuel Nule Sabas.

Es relevante mencionar que fueron las mujeres sucreñas, destacadas por su compromiso y tenacidad, las que dieron la contribución más positiva a la creación del departamento de Sucre, sosteniendo el peso de la campaña con la recolección de fondos, las grandes promociones de propaganda para sostener la mística y en general la de inyectar confianza y optimismo a los hombres, cuando en varias ocasiones los ánimos flaqueaban.

El Comité Femenino Pro Sucre, la columna de esfuerzo y patriotismo para conseguir el ideal del departamento de Sucre, estaba en cabeza de Olga Quintero Caraballo, Idalia Rosa, Filomena Rosa de Alcocer, Ana María de la Espriella de Guerra, María de Guerra y Ana Carmela Blanco.

El 18 de agosto de 1966, cuando el reloj de la catedral de San Francisco de Asís de Sincelejo marcaba las 9:15 de la noche, el Congreso de la República aprobaba la Ley 47 de 1966, por la cual se creaba y organizaba el departamento de Sucre. La ley fue sancionada por el Presidente de la República, doctor Carlos Lleras Restrepo.

El origen del nombre Sucre se tomó en honor al Mariscal Sucre, haciendo alusión a las palabras pronunciadas por Bolívar, al enterarse de su muerte; ¿han matado mi corazón? Esta expresión fue tomada por los pioneros de este departamento como algo simbólico, ya que está situado entre los departamentos de Córdoba y Bolívar, del cual nació, el primer Gobernador de Sucre, siendo Julio Alejandro Hernández Salom y se posesionó el 1° de marzo del año 1967, fecha en la cual inicia su vida administrativa el departamento. El departamento de Sucre ha tenido en toda su historia 30 gobernadores nombrados y 7 elegidos por voto popular. Sucre fue fundado con 17 municipios: Sincelejo, Palmito, Toluviejo, Tolú, San Onofre, Coloso, Sampués, San Benito Abad, San Marcos, Caimito, Sucre, Majagual, San Pedro, Ovejas, Morroa, Corozal y Sincé. Hoy tiene 26 municipios, 9 más que son: Betulia, El Roble, La Unión, Guaranda, Buenavista, Galeras, Chalán, Los Palmitos y Coveñas.

BANDERA Y ESCUDO

La bandera blanca y verde fue adoptada por el Acuerdo número 15 del 28 de julio de 1944, presentada por el señor José Yances. El mismo día que se adoptó la bandera, también se adoptó el escudo, compuesto por dos campos en fondo blanco, en el superior un techo y una chimenea saliendo humo de ellas, simbolizando las industrias de Sucre; en el segundo campo un plantío de tabaco, algodón y caña de azúcar, y la cabeza de un cebú, exponiendo con esto la industria básica agropecuario de nuestro departamento y la silueta de la sierra flor.

GEOGRAFÍA

La extensión del departamento de Sucre es de 10.670 km^2, representando un área del 0,9% de la extensión total de la República de Colombia y el 8.5% de la región Caribe. La altitud de la cabecera municipal está situada a 213 m.s.n.m. Hoy el departamento cuenta con 5 subregiones: la subregión Sabana, caracterizada por el bosque seco tropical; La subregión del San Jorge que posee bosque húmedo tropical y sabanas naturales; La subregión de La Mojana también se caracteriza por el bosque húmedo tropical, pero la mayor parte de su territorio son humedales, que hacen parte de la zona de amortiguación conocida como depresión Momposina, la cual regula los ríos Magdalena, Cauca y San Jorge. La subregión Montes de María, que posee bosque tropical y su paisaje característico es de montaña, y la subregión del Golfo de Morrosquillo que se localiza en la costa Caribe con ecosistemas de manglar y lagunas costeras.

Los suelos de Sucre se usan para vocación agrícola, ganadera y forestal. La agrícola comprende el 51% del área total del departamento, representada en 560.546 hectáreas; de las cuales, 60% se encuentra localizada dentro de las

formaciones ecológicas bosque seco y bosque seco tropical que, para cualquier explotación agrícola tecnificada, hacen necesario el riego y requiere la aplicación de fertilizantes completos. El 40% restante de los suelos con vocación agrícola se localiza al sur del departamento, en las planicies de los ríos San Jorge y Cauca, perteneciendo a las formaciones ecológicas de bosque húmedo tropical con mayores precipitaciones, veranos o épocas secas más cortas, nivel freático alto y por tanto menos requerimientos de riego. La ganadería comprende 325.292 hectáreas de pastos. Estos suelos requieren sanas prácticas de manejo agronómico, uso adecuado de los potreros y establecimiento de las medidas preventivas contra los procesos erosivos que ocasionan las aguas lluvias, la tala, el viento y el pisoteo animal.

El departamento de Sucre limita al norte y el este con el departamento de Bolívar, al sur con los departamentos de Antioquia, Bolívar y Córdoba y al oeste con el mar Caribe y el departamento de Córdoba.

ECOLOGÍA

El clima del departamento de Sucre oscila entre los 27 y los 30 grados centígrados, con humedad del 85%. Las lluvias en las zonas costeras pueden ser inferiores a 1.000 mm (2014) y, en región del bajo San Jorge y el bajo Cauca, sobrepasan los 3.000 mm. Por las condiciones topográficas del departamento, su alta riqueza hídrica permite dos tipos de inundaciones, una en la zona de La Mojana y el San Jorge que desata fuertes inundaciones, y otra de menor nivel en las zonas de los Montes de María y Sabanas.

ECONOMÍA

Las principales actividades económicas del departamento de Sucre giran alrededor de la ganadería, la agricultura, el comercio y otros servicios. Por la excelente calidad de su ganado vacuno de alta selección, Sincelejo ha sido llamada la Capital Cebuísta de Colombia; cuenta con una magnífica cría, levante y ceba de animales de inmejorables condiciones para el consumo en los mercados regionales y la lechería, en menor escala.

Sucre es uno de los principales departamentos productores de artesanías del país, destacándose los subsectores de la caña flecha, hamacas, cestería en palma de iraca, productos elaborados con totumos y artículos en madera, los cuales le permiten a la comunidad integrarse socialmente para lograr bienestar y mejoramiento de sus condiciones de vida. La caña flecha, fibra con la cual se elabora el famoso sombrero vueltiao, es herencia de los Zenú, hoy símbolo nacional de Colombia.

El departamento de Sucre cuenta con unas de las mejores playas y conjunto de islas en la subregión del Golfo del Morrosquillo; adicionalmente, cuenta con varios atractivos turísticos como los humedales de Coloso, las ciénagas de San Benito, Caimito y San Marcos, y el árbol de Guacarí en San Marcos.

FESTIVIDADES

En Sucre se destacan las fiestas en Corralejas en casi todos los municipios del departamento, especialmente las de los municipios de Sincé en septiembre, Sampués y San Marcos en diciembre y las del 20 de enero en Sincelejo. Asimismo en agosto tiene lugar el Encuentro Nacional de Bandas en la ciudad de Sincelejo, los cuadros vivos en Galeras en enero y el Festival de Gaitas en Ovejas en octubre. Cada municipio tiene sus fiestas donde celebran su respectivo santo.

INDICADORES DEL DEPARTAMENTO

El departamento de Sucre tiene 859.909 habitantes según cifras del DANE. El PIB del departamento asciende a los $3.9 billones. El índice de pobreza monetaria es de 43,5% y la tasa de desempleo se encuentra en 8,4% según las cifras del DNP. La cobertura de acueducto del departamento de Sucre es de 73,5%. El déficit cualitativo de la vivienda es de 20,2% y el cuantitativo es de 44,6%. La tasa de cobertura neta de educación secundaria es de 75,6% y la de educación primaria es de 96%. El régimen contributivo en Sucre tiene 155.371 personas, mientras que el subsidiado atiende a 828.326 personas.

Al cumplir el departamento cincuenta años de creado, y buscando fortalecer la autoestima de su gente, conservar la identidad cultural y visualizar un futuro con más oportunidades, inclusión, desarrollo económico y buen manejo de lo público, el proyecto de ley propone vincular a la Nación con obras de impacto económico y social en el departamento de Sucre, con motivo de la celebración de sus 50 años de vida administrativa.

IMPACTO FISCAL

Este proyecto de ley se encuentra sujeto a la facultad que otorga el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 y cumple con lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-290 de 2009, ya que no establece una orden de carácter imperativa al Gobierno nacional y no se ejerce presión sobre el gasto público, ya que se le respeta al Gobierno el ámbito de su competencia para considerar la incorporación de las partidas presupuestales, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el marco fiscal de mediano plazo.

JUSTIFICACIÓN

El presente proyecto de ley se justifica en la medida en que, social y culturalmente, se reconoce el aporte que unos hombres y mujeres hicieron para que el departamento de Sucre emergiera como polo de desarrollo cultural en la región Caribe y abanderado de la incipiente economía regional, ya que, por su ubicación geográfica, ha

permitido el incremento del turismo nacional y mundial de toda la costa Caribe.

Por estas razones y por muchas otras históricas, se justifica el trámite y aprobación de este proyecto de ley, en aras de hacer patria con esta importante población colombiana.

PROPOSICIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, presentamos ponencia favorable y proponemos a la Honorable Cámara de Representante, dar segundo debate al Proyecto de ley número 202 de 2016 Cámara y 45 de 2016 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de la fundación del departamento de Sucre y rinde homenaje a los sucreños*.

Del señor Presidente,

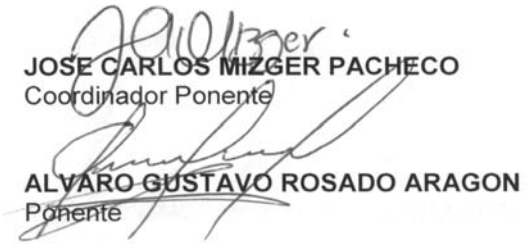

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 202 DE 2016 CÁMARA Y 45 DE 2016 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de la fundación del departamento de Sucre y rinde homenaje a los sucreños.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La Nación se asocia a la celebración de los cincuenta (50) años de fundación del departamento de Sucre, los cuales se celebrarán el 1° de marzo de 2017, y rinde homenaje a los sucreños.

Artículo 2°. La Nación y el Congreso de la República rendirán honores al departamento de Sucre y su ciudad capital Sincelejo, en la fecha en que las autoridades locales así lo propongan y se presentarán con comisiones integradas por miembros del Gobierno nacional y el Congreso de la República.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para desarrollar las siguientes obras en beneficio de la comunidad sucreña:

a) Recuperación del Centro Histórico de Sincelejo, Tolú y Sucre (Sucre);

b) Impulsar los compromisos pactados en el proyecto Mojana y las obras de mitigación del riesgo;

c) Recuperación costera del golfo del Morrosquillo, con el fin de promover el turismo en esta zona;

d) Financiación de un centro de convenciones en Sincelejo;

e) Recuperación del denominado Arroyo Grande de Corozal.

Acueducto Regional de Sincelejo.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente;

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 202 DE 2016 CÁMARA, 45 DE 2016 SENADO

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del 6 de junio de 2017 y según consta en el Acta número 33, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el Proyecto de ley número 202 de 2016 Cámara y 45 de 2016 Senado, *por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los 50 años de la fundación del departamento de Sucre y rinde homenaje a los sucreños*, sesión a la cual asistieron 17 honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, y escuchadas las explicaciones del ponente honorable Representante José Carlos Mizger Pacheco, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la ***Gaceta del Congreso*** 347 de 2017, se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto propuesto para primer debate publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 347 de 2017 y preguntada a la Comisión sí quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate al honorable

Representante José Carlos Mizger Pacheco, Ponente Coordinador, y Álvaro Gustavo Rosado Aragón, ponente.

La Mesa Directiva designó a los honorables Representantes José Carlos Mizger Pacheco, Ponente Coordinador, y Álvaro Gustavo Rosado Aragón, ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del 31 de mayo de 2017, Acta número 32.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley. ***Gaceta del Congreso*** 547 de 2016.

Ponencia primer debate Cámara ***Gaceta del Congreso*** 347 de 2017.

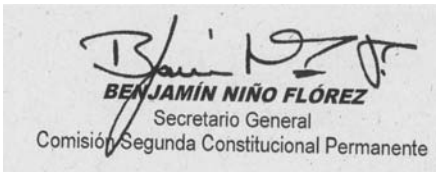

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL 6 DE JUNIO DE 2017, ACTA 33 DE 2017, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 202 DE 2016 CÁMARA Y 45 DE 2016 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de la fundación del departamento de Sucre y rinde homenaje a los sucreños.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La Nación se asocia a la celebración de los cincuenta (50) años de fundación del departamento de Sucre, los cuales se celebrarán el 1° de marzo de 2017, y rinde homenaje a los sucreños.

Artículo 2°. La Nación y el Congreso de la República rendirán honores al departamento de Sucre y su ciudad capital Sincelejo, en la fecha en que las autoridades locales así lo propongan y se presentarán con comisiones integradas por miembros del Gobierno nacional y el Congreso de la República.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para desarrollar las siguientes obras en beneficio de la comunidad Sucreña:

a) Recuperación del Centro Histórico de Sincelejo, Tolú y Sucre, Sucre;

b) Impulsar los compromisos pactados en el proyecto Mojana y las obras de mitigación del riesgo;

c) Recuperación Costera del Golfo del Morrosquillo, con el fin de promover el turismo en esta zona;

d) Financiación de un Centro de Convenciones en Sincelejo;

e) Recuperación del denominado Arroyo Grande de Corozal.

Acueducto Regional de Sincelejo.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En sesión del 6 de junio de 2017, fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 202 de 2016 Cámara y 45 de 2016 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de la fundación del departamento de Sucre y rinde homenaje a los sucreños*, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda el 31 de mayo de 2017, Acta 32, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

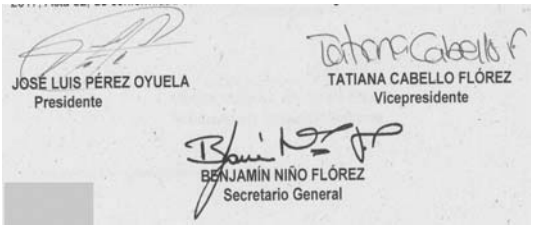

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

BOGOTÁ, D. C., JUNIO 21 DE 2017

AUTORIZAMOS EL INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE, CORRESPONDIENTE AL **PROYECTO DE LEY NÚMERO 202 DE 2016 CÁMARA Y 45 DE 2016 SENADO,** *POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CELEBRACIÓN DE LOS 50 AÑOS DE LA FUNDACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE Y RINDE HOMENAJE A LOS SUCREÑOS.*

EL PROYECTO DE LEY FUE APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIÓN DEL 6 DE JUNIO DE 2017, ACTA NÚMERO 33.

EL ANUNCIO DE ESTE PROYECTO DE LEY EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 8° DEL ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 1 DE 2003 PARA SU DISCUSIÓN Y VOTACIÓN, SE HIZO EN SESIÓN DEL 31 DE MAYO DE 2017, ACTA 32.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley: ***Gaceta del Congreso*** 547 de 2016.

Ponencia primer debate Cámara: ***Gaceta del Congreso*** 347 de 2017.

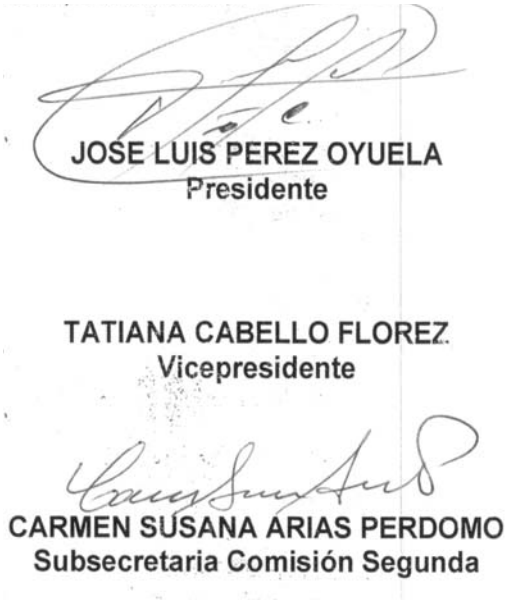

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 214 DE 2016 CÁMARA Y 52 DE 2016 SENADO

...por la cual la Nación se vincula a la celebración de los cincuenta y cinco (55) años de existencia de la Universidad del Magdalena y se dictan otras disposiciones...

Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO H.

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Presente

Asunto: …Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 214 de 2016 Cámara y 52 de 2016 Senado*, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los cincuenta y cinco (55) años de existencia de la Universidad del Magdalena y se dictan otras disposiciones....*

Señor Presidente:

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y, de la tarea que se nos fuera asignada por su señoría como Presidente de la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar, en calidad de Coordinador Ponente, y por su intermedio, a los miembros de la honorable Cámara de Representante, el informe para segundo debate, al Proyecto de ley número 214 de 2016 Cámara y 52 de 2016 Senado, "*...por la cual la Nación se vincula a la celebración de los cincuenta y cinco (55) años de existencia de la Universidad del Magdalena y se dictan otras disposiciones....".*

ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley es de autoría del honorable Senador Luis Fernando Duque García radicado en Secretaría General del Senado de la República el pasado 27 de julio de 2016 y publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 548 de 2016, el 29 de julio de 2016.

Mediante oficio del 3 de agosto de 2016, la Mesa directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, designó al honorable Senador Marco Aníbal Avirama Avirama, ponente para primer debate del Proyecto de ley número 52 de 2016 Senado.

El 11 de octubre de 2016 la Comisión Segunda del Senado aprobó en primer debate esta iniciativa legislativa con una modificación propuesta por el ponente al artículo 2° del articulado en el sentido de sustituir la expresión *Ley 715 de 2001* por *la Ley 30 de 1992,* a efecto de enunciar correctamente la normativa aplicable. También se sustituyó la expresión *"incorpórese"* por "*incorpore"* del mismo artículo con el propósito de dar mayor precisión, pues la norma trata de una autorización al gobierno de incorporar las apropiaciones necesarias dentro del Presupuesto General que permitan ejecutar y entregar al servicio de la comunidad educativa de la Universidad del Magdalena las obras de que trata la presente iniciativa, y no de una orden perentoria.

En igual sentido, la Plenaria del honorable Senado de la República, en sesión del día 6 de diciembre de 2016, aprobó el texto definitivo, sin modificaciones, tal cual como se aprobó en el primer debate, en la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República.

Se recibió en la Cámara de Representantes el 13 de diciembre de 2016 y se repartió a la Comisión Segunda de Cámara el 22 de 12 de 2016, y me fue asignado mediante oficio CSCP 3.2.2.02.543 (IS), y recibido el 6 de 2 de 2017, la ponencia para primer debate, está publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 212 de 2017, aprobado en la Comisión Segunda en sesión del 6 de 6 de 2017, mediante Acta 33 de 2017.

OBJETO

La iniciativa tiene por objeto asociar a la Nación a la celebración de los cincuenta y cinco (55) años de existencia de la Universidad del Magdalena y exaltar las virtudes de sus directivas, profesores, estudiantes, egresados y comunidad magdalenense, y con ello se pretende que el Gobierno nacional incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias que permitan ejecutar y entregar al servicio de la comunidad educativa de la Universidad del Magdalena, en el departamento del Magdalena, las siguientes obras de infraestructura:

1. Construcción de la Nueva Biblioteca.
2. Construcción del Edificio de Bienestar Universitario.

3. Construcción del Edificio de Aulas Río Magdalena.
4. Construcción Gimnasio y Piscina.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

HISTORIA DE LA UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA

Con el restablecimiento de la democracia en nuestro país a finales de la década de los años 50 surgió en diferentes regiones un inusitado interés por su desarrollo socioeconómico. En el departamento de Magdalena –Magdalena Grande– se destacaban hechos como la modernización del puerto de Santa Marta, la culminación del ferrocarril del Atlántico, la construcción de la carretera que comunica con Barranquilla, la urbanización de Santa Marta y el desarrollo de la actividad agrícola.

Además, en el país como en todo el continente americano se vivía un momento crucial que generaba inmensas expectativas sobre el futuro desenvolvimiento de las actividades económicas, políticas, sociales y culturales, pues el triunfo de la revolución cubana impactó tan fuertemente a la opinión pública que se convirtió en un obligado punto de referencia en la generación de nuevas ideas y esperanzas.

Fuente: Página web Universidad del Magdalena.

NATURALEZA DE LA UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA

La Universidad del Magdalena es una institución estatal del orden territorial, creada mediante Ordenanza número 005 del 27 de octubre de 1958 de la Asamblea Departamental del Magdalena, organizada como un ente autónomo con régimen especial, vinculada al Ministerio de Educación nacional en lo atinente a la política y planeación dentro del sector educativo.

Goza de personería jurídica otorgada por la Gobernación del departamento del Magdalena mediante Resolución 831 de diciembre 3 de 1974. Su objeto social es la prestación del servicio público de educación superior, mediante el ejercicio de la autonomía académica, administrativa, financiera y presupuestal, con gobierno, renta y patrimonio propio e independiente.

Se rige por la Constitución Política de acuerdo con la Ley 30 de 1992 y las demás disposiciones que le son aplicables de acuerdo con su régimen especial y las normas que se dicten en el ejercicio de su autonomía.

MISIÓN DE LA UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA

Formar ciudadanos éticos y humanistas, líderes y emprendedores, de alta calidad profesional, sentido de pertenencia, responsabilidad social y ambiental, capaces de generar desarrollo, en la Región Caribe y el país, traducido en oportunidades de progreso y prosperidad para la sociedad en un ambiente de equidad, paz, convivencia y respeto a los derechos humanos.

VISIÓN DE LA UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA

En el 2019, la Universidad del Magdalena es reconocida a nivel nacional e internacional por su alta calidad, la formación avanzada y el desarrollo humano de sus actores, su organización dinámica, su moderno campus y por su compromiso con la investigación, innovación, la responsabilidad social y ambiental.

Por las anteriores consideraciones, se presenta a consideración del Congreso de la República esta iniciativa legislativa con el fin de exaltar a la Universidad del Magdalena, así como a sus directivas, profesores, estudiantes, egresados y comunidad magdalenense en general, con motivo de sus 55 años de existencia.

SOLICITUDES DE CONCEPTOS

Para la elaboración de la presente ponencia se solicitó al Ministerio de Educación, al Ministerio de Hacienda, al Ministerio de Cultura y al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) que se pronunciaran sobre la constitucionalidad y pertinencia de la aprobación de la iniciativa, así como remitiera los aportes a la misma, a la fecha se han recibido los comentarios de Colciencias, Ministerio de Educación, Departamento Nacional de Planeación (DNP) y Ministerio de Hacienda, que se resumen así:

- EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (COLCIENCIAS)

El Departamento Administrativo para la Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias), en primera medida, aclara que en los términos señalados por la Ley 1286 de 2009 y el Decreto 489 de 2016 y atendiendo el principio de especialización en las funciones del servicio del Estado la presente iniciativa no corresponde a su sector y no interfiere en las competencias de Colciencias o en la institucionalidad del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTel). No obstante, hace los siguientes aportes para prevenir la inconstitucionalidad del proyecto de ley en los siguientes términos:

Para Colciencias el proyecto de ley podría desbordar los propósitos de una ley de honores y desatender la unidad de materia de que trata el artículo 158 de la Constitución Política, el principio de legalidad del gasto público consagrado en los artículos 346 y 351 Superiores y la regla de la disciplina fiscal contenida en el artículo 334 Superior, como en el artículo 819 de 2003.

Como sustento de lo anterior, hacen referencia a la Sentencia C-373 de 2010 que señala que el Congreso puede aprobar leyes que comporten el gasto público, pero corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso al decretar un gasto ordenar traslados presupuestales para arbitrar los recursos. En opinión de Colciencias, aunque la iniciativa utiliza el término "*autorizar"* realmente da una orden perentoria al Gobierno nacional respecto al gasto público toda vez que señala la manera de proceder y restringe el aumento de las partidas que sean necesarias de la ley de presupuesto.

De igual forma, expresan su preocupación frente a la constitucionalidad de la iniciativa por cuanto, a su parecer, este no superaría la aplicación del Test de Igualdad de la Corte Constitucional comoquiera que la situación de la Universidad del Magdalena (más allá de los 55 años de su fundación) no ostenta una condición diferencial respecto a otras universidades para merecer un reconocimiento económico especial.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El Ministerio de Educación Nacional allegó concepto el 7 de septiembre de 2016 en el sentido de advertir que la Ley 715 de 2001 señalada en el artículo 2° que texto propuesto no corresponde a la normativa aplicable a los recursos destinados a la construcción y remodelación de infraestructura en los centros educativos de educación superior, pues la normativa aplicable es la Ley 30 de 1992.

La Ley 715 de 2001 desarrolla el artículo 356 de la Constitución Política de Colombia que creó el Sistema General de Participaciones (SGP) para proveer a los departamentos, distritos y municipios de los recursos necesarios para que puedan atender los servicios a su cargo, en especial, los de salud y educación, particularmente en los niveles de preescolar, básica y media.

Por lo tanto, afirman que el Gobierno nacional no puede comprometer los recursos de la Ley 715 de 2001, para realizar obras de infraestructura en la Universidad del Magdalena, porque dichos recursos pertenecen a las entidades territoriales y van destinados al sector educativo en los niveles preescolares, básicos y media.

Se acogió la solicitud y se sustituyó en el artículo 2° del proyecto de ley la expresión "*Ley 715 de 2001"* por "*Ley 30 de 1992".*

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP)

El Departamento Nacional de Planeación remitió concepto con el objeto de recordar que el Gobierno apropiará en el Presupuesto Nacional los recursos conforme a la disponibilidad de los mismos y prioridades del Gobierno, bajo lo dispuesto por el Decreto 111 de 1996. También señala la importancia de calcular los costos de las obras que se pretenden financiar por parte de los sectores respectivos y en especial del Ministerio de Educación a efecto de estimar el costo de la iniciativa y verificar si los recursos se encuentran contemplados en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, tal como lo prevé la Ley 819 de 2003.

MINISTERIO DE HACIENDA

En comunicación recibida el 26 de septiembre de 2016, el Ministerio de Hacienda presentó algunos comentarios y consideraciones al Proyecto de ley número 52 de 2016 Senado. En dicho oficio recalcó que los compromisos identificados en la iniciativa dependerán de la priorización que de los mismos realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto general de la nación para cada vigencia fiscal.

También advierte que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir según sus prioridades dentro del Plan Nacional de Desarrollo qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación.

CONSTITUCIONALIDAD Y PERTINENCIA

De conformidad con lo expuesto en el proyecto de ley, esta iniciativa se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales que desarrollan principios fundamentales, tales como el Estado Social de Derecho, la democracia de participación y los principios de igualdad, solidaridad y concurrencia, entre otros.

También se ajusta al derecho a la educación contemplado por la Constitución Política de Colombia, que la define como un servicio público que tiene una función social que busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura. Motivo por el cual la Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales.

Por otro lado, cabe resaltar que para la presentación de proyectos de ley que requieren recursos del Presupuesto General de la Nación existe una normativa y jurisprudencia que justifica la viabilidad del trámite y posterior aprobación.

En este orden de ideas, el sustento constitucional y legal del presente proyecto de ley se basa en los artículos 150, 154, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política; las Leyes 819 de 2003, 715 de 2001 y 1176 de 2007.

Para determinar la importancia en el estudio de impacto fiscal en proyecto de ley que decreta gasto público, es necesario resaltar el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el cual exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos o conceda beneficios tributarios se

explicite cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo que dicta anualmente el Gobierno nacional. Es por ello que se constituye en un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República.

A su vez, permite que las leyes dictadas, estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes.

Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada.

Frente al particular, es menester resaltar lo dispuesto en Sentencia C-411 de 2009, mediante la cual la Corte Constitucional señaló que el Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación.

En el mismo sentido en Sentencia C-502 de 2007, la honorable Corte Constitucional consideró que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los Congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

De conformidad con lo expuesto en el proyecto de ley, esta iniciativa se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales.

JUSTIFICACIÓN

El presente proyecto de ley, se justifica en la medida en que social, académica y culturalmente, la Universidad ha aportado en la formación de valores y principios de su gente, lo que la convierte en un referente en la historia política y económica del departamento, que justifica el reconocimiento que le brinda el Congreso de la República, por sus cincuenta y cinco (55) años de su fundación.

Por estas razones y por muchas otras históricas, se justifica el trámite y aprobación en segundo debate en la honorable Cámara de Representante de este proyecto de ley, en aras de hacer patria con este importante Centro educativo.

PROPOSICIÓN

Por estas razones queridos Colegas, presento esta ponencia favorable para que sea aprobada en segundo debate el Proyecto de ley número 214 de 2016 Cámara y 52 de 2016 Senado,…*por la cual la Nación se vincula a la celebración de los cincuenta y cinco (55) años de existencia de la Universidad del Magdalena y se dictan otras disposiciones...*

Del señor Presidente,

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 214 DE 2016 CÁMARA Y 52 DE 2016 SENADO

...por la cual la Nación se vincula a la celebración de los cincuenta y cinco (55) años de existencia de la Universidad del Magdalena y se dictan otras disposiciones…

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los cincuenta y cinco (55) años de existencia de la Universidad del Magdalena y exalta las virtudes de sus directivas, profesores, estudiantes, egresados y comunidad magdalenense.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad a los artículos 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 30 de 1992 y sus decretos reglamentarios teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestales a mediano plazo, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias que permitan ejecutar y entregar al servicio de la comunidad educativa de la Universidad del Magdalena, en el departamento de Magdalena, las siguientes obras de infraestructura:

1. Construcción de la Nueva Biblioteca.
2. Construcción del Edificio de Bienestar Universitario.
3. Construcción del Edificio de Aulas Río Magdalena.
4. Construcción Gimnasio y Piscina.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos, entre la Nación, el municipio de Santa Marta y el departamento de Magdalena.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, de acuerdo a las disposiciones que se produzca en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. Para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias en cumplimiento de la presente ley, se deberá realizar la inscripción previa de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 214 DE 2016 CÁMARA, NÚMERO 52 DE 2016 SENADO

En sesión de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes del día 6 de junio de 2017 y según consta en el Acta número 33, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el Proyecto de ley número 214 de 2016 Cámara y 52 de 2016 Senado, "*...por la cual la nación se vincula a la celebración de los cincuenta y cinco (55) años de existencia de la universidad del magdalena y se dictan otras disposiciones"*, sesión a la cual asistieron 17 honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, y escuchadas las explicaciones del ponente honorable Representante Álvaro Gustavo Rosado Aragón, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del Proyecto, publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 212 de 2017, se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto propuesto para primer debate publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 212 de 2017 y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designo para rendir informe de ponencia en primer debate al honorable Representante Álvaro Gustavo Rosado Aragón ponente.

La Mesa Directiva designo a los Honorables Representantes Álvaro Gustavo Rosado Aragón ponente coordinador y Antenor Durán Carrillo ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8 del Acto Legislativo número 01 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 31 de mayo de 2017, Acta 32.

Publicaciones reglamentarias:

Texto Proyecto de ley ***Gaceta del Congreso*** número 548 de 2016.

Ponencia primer debate Cámara ***Gaceta del Congreso*** 212 de 2017.

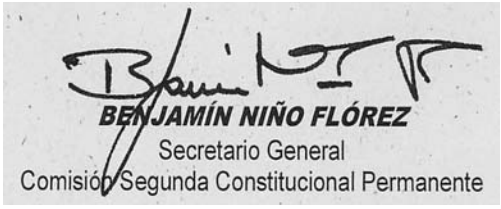

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 6 DE JUNIO DE 2017, ACTA 33 DE 2017, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 214 DE 2016 CÁMARA Y 52 DE 2016 SENADO

... por la cual la nación se vincula a la celebración de los cincuenta y cinco (55) años de existencia de la universidad del magdalena y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los cincuenta y cinco (55) años de existencia de la Universidad del Magdalena y exalta las virtudes de sus directivas, profesores, estudiantes, egresados y comunidad magdalenense.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad a los artículos 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 30 de 1992 y sus decretos reglamentarios teniendo en cuenta las disponibilidades presupuéstales a mediano plazo, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias que permitan ejecutar y entregar al servicio de la comunidad educativa de la Universidad del Magdalena, en el departamento de Magdalena, las siguientes obras de infraestructura:

1. Construcción de la Nueva Biblioteca.
2. Construcción del Edificio de Bienestar Universitario.
3. Construcción del Edificio, de Aulas Río Magdalena.
4. Construcción Gimnasio y Piscina.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos, entre la Nación, el municipio de Santa Marta y el departamento de Magdalena.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, de acuerdo a las disposiciones que se produzca en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. Para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias en cumplimiento de la presente ley, se deberá realizar la inscripción previa de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En sesión del día 6 de junio de 2017, fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 214 de 2016 Cámara y 52 de 2016 Senado, *...por la cual la nación se vincula a la celebración de los cincuenta y cinco (55) años de existencia de la Universidad del Magdalena y se dictan otras disposiciones*, el cual fue anunciado en la Sesión de Comisión Segunda el día 31 de mayo de 2017, Acta 32, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

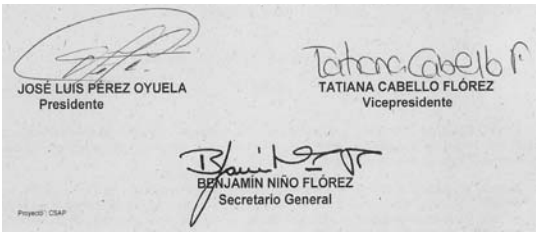

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá D.C., junio 21 de 2017

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 214 de 2016 Cámara y 52 de 2016 Senado, *por la cual la nación se vincula a la celebración de los cincuenta y cinco (55) años de existencia de la Universidad del Magdalena y se dictan otras disposiciones.*

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día 6 de junio de 2017, Acta número 33.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 31 de mayo de 2017, Acta número 32.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley: ***Gaceta del Congreso*** número 548 de 2016.

Ponencia primer debate Cámara: ***Gaceta del Congreso*** número 212 de 2017.

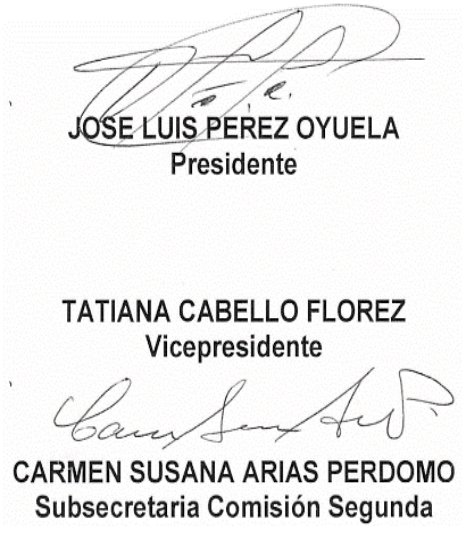

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 235 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C, junio 20 de 2017

Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Radicación ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 235 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones.*

Apreciado Presidente:

En cumplimiento del encargo que me fue impartido por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar informe positivo de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 235 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones.*

I. TRÁMITE

El proyecto de ley objeto de estudio fue presentado el pasado 21 de marzo de 2017 por el Honorable Representante a la Cámara Eloy Chichi Quintero Romero. Fue recibido en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, y por decisión de la Mesa Directiva le correspondió al suscrito Representante a la Cámara rendir Informe de Ponencia para primer debate.

El día martes 13 de junio de los corrientes, el proyecto se discutió y aprobó en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, correspondiéndome nuevamente fungir como ponente para el segundo debate ante la Plenaria de esta Corporación.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto del presente proyecto de ley es retornar a los Tribunales Administrativos la competencia para conocer en primera instancia de los asuntos relativos a la acción de nulidad de la elección de gobernadores, y de esta manera, corregir la omisión legislativa en la que se incurrió con la expedición de la Ley 1437 de 2011, garantizando así el derecho a la doble instancia de los gobernadores que se encuentren inmersos en procesos de nulidad electoral ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

3.1 ANTECEDENTES

El derogado Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984, contemplaba que los Tribunales Administrativos eran los competentes de conocer en primera instancia de los asuntos relativos a la acción de nulidad electoral de los gobernadores, de los diputados a las asambleas departamentales y de cualquier otra elección celebrada dentro del respectivo departamento (artículo 132). Sin embargo, con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, dicha competencia se entendió derogada por el legislador al no enunciarse dentro de la órbita competencial de los Tribunales Administrativos los asuntos relativos a la nulidad en contra de los actos de elección de los gobernadores. Veamos:

El artículo 132 del Decreto 01 de 184, modificado por el Decreto 2269 de 1987, señalaba:

"Artículo 132. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De los relativos a la acción de nulidad electoral de los gobernadores, de los diputados a las asambleas departamentales, de cualquier otra elección celebrada dentro del respectivo departamento, de los alcaldes y miembros de los concejos de los municipios capital de departamento, o poblaciones de más de setenta mil (70.000) habitantes de acuerdo con la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), del Alcalde Mayor, concejales y ediles de Santafé de Bogotá. Cuando se trate de elecciones nacionales, la competencia será del tribunal correspondiente al lugar donde se haga la declaratoria de elección.

Igualmente de los relativos a la acción de nulidad electoral que se promuevan con motivo de las elecciones o nombramientos hechos por estas corporaciones o funcionarios de que trata el inciso anterior o por cualquier organismo o servidor de los departamentos, de los citados municipios o del distrito capital." (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Por su parte, el numeral 8 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 señala:

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a

las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE). La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento".

Por lo anterior y ante la ausencia de una norma especial en materia de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en los asuntos de nulidad electoral contra los gobernadores departamentales, resulta aplicable lo contemplado en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que por vía de competencia residual el Consejo de Estado conozca de estos asuntos, veamos:

"Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia: El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De todos los demás de carácter Contencioso Administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia". (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Así las cosas, a diferencia de la normativa anterior, con el Código actual los gobernadores que se encuentren incursos en demandas de nulidad electoral solo tienen derecho a una única instancia ante el Consejo de Estado y no en primera instancia ante el Tribunal Administrativo y en segunda instancia ante el Consejo de Estado como lo establecía el Código Contencioso administrativo.

3.2 DE LA DOBLE INSTANCIA

La doble instancia, reconocida en el artículo 31 Superior, en palabras de la Corte Constitucional, *"puede operar como principio, garantía o derecho. No queda ninguna duda de su condición de derecho, pues, cuando el ordenamiento jurídico le confiere a una persona la potestad o prerrogativa de hacer uso de un recurso contra una providencia judicial, ante el superior jerárquico que la profirió; este sujeto está en la posibilidad de hacer efectivo dicho poder. Tampoco puede desconocerse que la doble instancia puede salvaguardar bienes más caros al ordenamiento como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia o la credibilidad y confianza de la administración de justicia, con lo cual, se pone de manifiesto su papel de garantía. Finalmente, su calidad de principio que orienta la lectura las disposiciones procesales y, en particular las disposiciones de orden sancionatorio, ha sido consolidada por la doctrina y la jurisprudencia*[WW]*"*, de manera que reviste un precepto de importancia capital en nuestro ordenamiento jurídico en nuestro sistema de administración de justicia.

Así pues, la doble instancia encuentra sustento en el principio de legalidad e integridad en la aplicación del derecho, pues de él se deriva la posibilidad de ampliar la deliberación judicial y de corregir los errores en que haya podido incurrir el *a quo* en un proceso judicial o administrativo. De igual forma, se constituye como una garantía pues permite controlar toda arbitrariedad que se pueda presentar dentro de un juicio.

En el mismo sentido, ha señalado el Tribunal Constitucional que la finalidad de la doble instancia es permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía, lo cual, en principio, es indicativo de mayor especialidad en la materia con el fin de que decisiones contrarias a los intereses de las partes tengan una más amplia deliberación con propósitos de corrección. La doble instancia también está íntimamente relacionada con el principio de la doble conformidad, el cual surge del interés superior del Estado de evitar errores judiciales que sacrifiquen no solo la libertad del ser humano, sino también importantes recursos públicos debido a fallos de la jurisdicción contenciosa que condenan al Estado bajo la doctrina del error jurisdiccional.

Otro elemento muy importante de la doble instancia es su íntima relación con el derecho al acceso a la administración de justicia, pues este último se encuentra materializado en la existencia en el ordenamiento jurídico de una catálogo amplio y suficiente de mecanismos judiciales para la efectiva resolución de conflictos, como es el recurso de apelación e impugnación de las decisiones judiciales. Razón por la cual también se puede concluir que el derecho a la doble instancia igualmente se constituye como un elemento propio del derecho de defensa, y por qué no, del debido proceso.

Adicionalmente, se debe advertir que la doble instancia no solo ha sido un instituto jurídico desarrollado en nuestro ordenamiento constitucional, sino que también ha sido contemplado como una garantía judicial en el marco de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, normas jurídicas que hacen parte integral de nuestro ordenamiento en virtud del artículo 93 de la Carta Fundamental que estatuye la figura del bloque de constitucionalidad.

Es así que el numeral 2 del artículo 8° del Pacto de San José de Costa Rica de 1969 señala que durante un proceso toda persona tiene derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.,

mientras el numeral 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 señala que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

Como se puede observar la doble instancia en el marco de los Derechos Humanos y de los Derechos Civiles y políticos ha sido una institución más bien propia de los procesos penales, lo cual no obsta para que su razón de ser sea también extensiva a procesos judiciales y administrativos, como es el caso de los procesos contenciosos de nulidad de la elección de los gobernadores.

3.3 DE LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD

El precitado artículo 31 de la Constitución Política de Colombia también ha contemplado la posibilidad de que el legislador establezca algunos límites o excepciones al principio de doble instancia. Es por eso que en algunas circunstancias concretas la ley ha estatuido que los procesos judiciales sean de única instancia.

En materia contencioso administrativa, por ejemplo, la Ley 1437 de 2011 señala que los asuntos relativos a la nulidad de la elección del Presidente, Vicepresidente, de los Senadores, Representantes a la Cámara, Representantes al Parlamento Andino, entre otros, sean de conocimiento del Consejo de Estado en única instancia.

Sin embargo, estos límites a los cuales ha sido autorizado el legislador en materia de doble instancia no pueden ser caprichosos, sino que deben responder a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; al respecto, la Sentencia C-103 de 2005, la Corte fijó los parámetros a tener en cuenta por el legislador para establecer excepciones al mandato constitucional de la doble instancia, así:

"*I) La exclusión de la doble instancia debe ser excepcional;*

II) Deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia;

III) La exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima.

IV) La exclusión no puede dar lugar a discriminación"[1].

Así pues, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en aplicación de las causales expuestas, hacen referencia a la obligación de velar por la vigencia del contenido material de los distintos bienes jurídicos consagrados en la Constitución Política. De ahí que toda limitación a una garantía contemplada constitucionalmente, como lo es la doble instancia, debe estar plenamente justificada a partir de un principio de razón suficiente vinculado al logro de un fin constitucionalmente válido y no discriminatorio, situaciones estas que no se avizoran de manera clara en el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo frente a la acción de nulidad que se interpusiere contra el acto de elección de los gobernadores departamentales.

3.4 DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD

Las limitaciones al principio de doble instancia que fueron autorizadas por la Carta Fundamental al legislador colombiano, que como se ha dicho anteriormente no pueden ser caprichosas, además de deber observar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, también deben observar un principio no menos importante: el principio de igualdad.

De ahí que la Corte Constitucional en distintas providencias haya declarado la inexequibilidad de algunas normas que han limitado la posibilidad de recurrir ante el superior jerárquico cuando se está frente a una decisión desfavorable por considerarlas contrarias al principio de igualdad. Como ejemplo puede citarse la Sentencia C-345 de 1994[2] que declaró inexequible, entre otros, el artículo 2º del Decreto 597 de 1988, que excluía la apelación en algunos procesos laborales administrativos en razón de la asignación mensual correspondiente al cargo, pues consideró que se trataba de un criterio irrazonable e injusto; y la Sentencia C-005 de 1996 [3]que declaró inexequible el inciso 2º del artículo 6º de la Ley 14 de 1988, que excluía del recurso de súplica las sentencias de la Sección Quinta del Consejo de Estado, mientras que en los procesos ante las otras secciones sí se contemplaba tal recurso.

Cabe señalar que el principio de igualdad contemplado por el artículo 13 Superior ha sido definido por la honorable Corte Constitucional como el mandamiento de dar igual tratamiento a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un tratamiento diferente, así como de dar tratamiento desigual a situaciones diferentes.

Visto lo anterior, para el caso que nos ocupa es indispensable estudiar si la única instancia en los procesos de nulidad de la elección de los gobernadores es contraria al principio de igualdad. Para esto se debe analizar la fijación de la competencia en procesos contra los servidores públicos del Estado de similar naturaleza a los gobernadores de conformidad con la Ley 1437 de 2011, normativa vigente en la actualidad.

---

1 Sentencia C-103 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

2 M.P. Hernando Herrera Vergara.

3 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Procesos en única instancia en el Consejo de Estado[4]	
Servidores públicos	Fundamento jurídico
Presidente de la República	Artículo 149, numeral 3 Ley 1437 de 2011
Vicepresidente de la República	Artículo 149, numeral 3 Ley 1437 de 2011
Senadores	Artículo 149, numeral 3 Ley 1437 de 2011
Representantes a la Cámara	Artículo 149, numeral 3 Ley 1437 de 2011
Representantes ante el Parlamento Andino	Artículo 149, numeral 3 Ley 1437 de 2011
Alcalde Mayor de Bogotá	Artículo 149, numeral 3 Ley 1437 de 2011
Miembros junta directiva o consejo directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las Comisiones de regulación.	Artículo 149, numeral 3 Ley 1437 de 2011
Procurador General de la Nación	Artículo 149, numeral 4 Ley 1437 de 2011
Contralor General de la República	Artículo 149, numeral 4 Ley 1437 de 2011
Fiscal General de la Nación	Artículo 149, numeral 4 Ley 1437 de 2011
Magistrados Altas Cortes	Artículo 149, numeral 4 Ley 1437 de 2011
Gobernadores	Artículo 149, numeral 14 Ley 1437 de 2011 (Competencia residual).
Procesos en única instancia en los Tribunales Administrativos[5]	
Servidores públicos	Fundamento jurídico
Alcaldes en municipios con menos de 70.000 habitantes no capitales de departamento	Artículo 151, numeral 9 Ley 1437 de 2011
Concejales en municipios con menos de 70.000 habitantes no capitales de departamento	Artículo 151, numeral 9 Ley 1437 de 2011

Procesos de doble instancia (primera de los Tribunales Administrativos, segunda del Consejo de Estado)[6]	
Servidores públicos	Fundamento jurídico
Contralores departamentales	Artículo 152, numeral 8 Ley 1437 de 2011
Diputados Asamblea Departamental	Artículo 152, numeral 8 Ley 1437 de 2011
Concejales Distrito Capital	Artículo 152, numeral 8 Ley 1437 de 2011
Alcaldes en municipios con más de 70.000 habitantes o capitales de departamento.	Artículo 152, numeral 8 Ley 1437 de 2011
Personeros en municipios con más de 70.000 habitantes o capitales de departamento.	Artículo 152, numeral 8 Ley 1437 de 2011
Contralores municipales en municipios con más de 70.000 habitantes o capitales de departamento.	Artículo 152, numeral 8 Ley 1437 de 2011

Como se puede observar en las anteriores tablas, la competencia en única instancia por parte del Consejo de Estado se encuentra dirigida principalmente a los Altos Funcionarios del Estado conocidos como los aforados y a otros funcionarios del orden nacional que están en cabeza de las principales instituciones del Estado. Igualmente se encuentran el Alcalde Mayor de Bogotá y los gobernadores. El primero por mandato explícito de la ley y el segundo por competencia residual resultado de la omisión legislativa que cometiera el Congreso de la República en la elaboración de la Ley 1437 de 2011.

Sobre la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia y del Consejo de Estado en segunda instancia, se puede observar que se ubican los procesos en la nulidad de la elección de los servidores públicos de elección popular y los elegidos por corporaciones públicas en el orden territorial, salvo que se trate de municipios no capitales de departamento con un menos de setenta mil (70.000) habitantes, pues en estos casos corresponderá a los tribunales conocer de la nulidad de estos actos en única instancia.

4 Tabla número 1 elaboración propia con datos de la Ley 1437 de 2011.

5 Tabla número 2 elaboración propia con datos de la Ley 1437 de 2011.

6 Tabla número 3 elaboración propia con datos de la Ley 1437 de 2011.

es el Alcalde Mayor de Bogotá que se encuentre incurso en procesos contenciosos administrativos que pretendan la nulidad de su elección. Pero como sobre este asunto el legislador ya se ha manifestado expresamente, es menester hacer el test de igualdad en el marco de un juicio de constitucionalidad o en otra iniciativa legislativa con una exposición de motivos con algunas particularidades distintas ya que no es del todo equiparable el cargo de Gobernador al de Alcalde Mayor, pues como se ha pronunciado coloquialmente, este último se puede catalogar como el segundo cargo de mayor importancia y dignidad en el país, razón por la cual la competencia del Consejo de Estado en única instancia en los asuntos relacionados con la nulidad de su elección nada afecta el análisis sobre el principio de igualdad que atrae nuestra atención en el presente proyecto de ley.

3.5 DE LA LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN DEL LEGISLADOR EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia señala que corresponde al Congreso de la República expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones. Este artículo ha sido entendido como la cláusula general de competencia del Congreso de la República en materia legislativa, dentro de la cual se reviste al legislador de la facultad de hacer, interpretar, modificar y derogar las leyes.

Sobre este asunto la honorable Corte Constitucional ha interpretado que dentro de las distintas potestades legislativas, el legislador es el primer facultado para regular los procedimientos judiciales, dentro de los cuales está autorizado para definir los elementos propios de cada juicio, como lo es, entre otros elementos, la fijación de la competencia de los jueces sobre determinados asuntos. Esa facultad se ha conocido en nuestra jurisprudencia como la libertad de configuración legislativa.

En ese sentido, ha señalado la Alta Corte mediante Sentencia C-738 de 2006[7], que dentro del ámbito de configuración legislativa en materia procesal, el legislador tiene la potestad de: a) Fijar las etapas de los diferentes procesos y establecer los términos y formalidades que deben cumplir, b) definir las competencias cuando no se han establecido en la Constitución de manera explícita entre los distintos órganos del Estado, c) regular los medios de prueba, d) definir los poderes y deberes del juez y las exigencias de la participación de terceros intervinientes y e) regular los recursos y medios de defensa.

Sin embargo, también ha señalado el máximo órgano constitucional que esa libertad de configuración legislativa en materia de procesos judiciales no puede entenderse como absoluta o ilimitada, toda vez que debe respetar los principios y valores contemplados por la propia Constitución, los derechos fundamentales, la prevalencia del derecho sustancial sobre lo procesal y los principios de razonabilidad, proporcionalidad, progresividad y no regresión.

En este orden de ideas, el objeto del presente proyecto de ley se encuentra perfectamente ajustado al ámbito libertad de configuración legislativa otorgada por la Constitución Política de Colombia al Congreso de la República.

Igualmente, cabe señalar que el propósito de ubicar la nulidad de los actos de elección de gobernadores dentro de la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia no es un capricho del legislador de crear más etapas procesales, sino por el contrario, obedece al deber de materializar los ya mencionados principios constitucionales de la doble instancia, razonabilidad, proporcionalidad e igualdad.

3.6 MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 235 DE 2017 CÁMARA AL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY 1437 DE 2011

Norma actual	Texto propuesto
Artículo 152. *Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.* Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE).	**Artículo 152.** *Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.* Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (¿) 8. De la nulidad del acto de elección de los gobernadores, de los contralores departamentales, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE).
La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.	La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.

7 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

IV. CONCLUSIONES

Como se ha explicado a lo largo de la exposición de motivos del presente proyecto de ley, el legislador ha sido revestido por la Carta Política de una amplia libertad de configuración en materia de procedimientos judiciales. De ahí que el Congreso de la República se encuentre autorizado a establecer entre distintos elementos la posibilidad de recurrir las decisiones adoptadas por las autoridades públicas mediante distintos tipos de recursos, como lo es el recurso de apelación.

Igualmente, se ha señalado que el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia contempló la doble instancia como una garantía de carácter judicial vinculada al derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Sin embargo, esa misma norma también estatuyó la posibilidad de que el legislador establezca límites a esa garantía mediante algunas excepciones. Excepciones que no pueden ser caprichosas sino que deben encontrar sustento en la misma Carta Política a través de los principios de razonabilidad, proporcionalidad e igualdad.

Ahora bien, después de haber realizado un análisis sobre la imposibilidad que existe hoy en día en el ordenamiento jurídico colombiano de poder impugnar las decisiones judiciales que deciden la nulidad de la elección de los gobernadores, se concluye que no existe ninguna razón válida para limitar el principio de doble instancia en este tipo de procesos, pues como se vio anteriormente, la gran mayoría de funcionarios de un nivel similar al gobernador, como lo son el contralor departamental, los diputados, algunos alcaldes y algunos concejales, tienen contemplada esta garantía constitucional.

Por otro lado, se debe advertir que a diferencia del Presidente y Vicepresidente, de los Senadores, Representantes a la Cámara y representantes ante el Parlamento Andino, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la junta directiva o consejo directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las Comisiones de Regulación, la aplicación hoy en día de la competencia en materia de nulidad electoral del Consejo de Estado en única instancia se ha dado en virtud de la competencia residual de la que trata el numeral 14 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011 y no de la expresión explícita de la voluntad del legislador, pues este último omitió establecer expresamente la competencia de los procesos de nulidad de la elección en contra de los gobernadores.

Lo anterior, sumado a que la naturaleza del gobernador dista más de la del presidente, Vicepresidente, Senadores, Representantes a la Cámara, etc., que de la del Contralor Departamental, Diputados a las Asambleas Departamentales, Alcaldes y Concejales en municipios con más de setenta mil (70.000) habitantes, y que, por lo tanto, la determinación de la competencia en discusión vía competencia residual del Consejo de Estado es manifiestamente contraria al principio de igualdad.

Por todo lo anterior, se concluye que es necesaria un ley de la República que subsane la omisión legislativa que involuntariamente cometió el legislador en materia de competencia en los procesos de nulidad electoral de los gobernadores, mediante la modificación del numeral 8 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 introduciendo la expresión gobernadores en la literalidad de la norma, por lo cual invito a los Honorables Representantes a acompañar favorablemente esta iniciativa.

V. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 235 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Representantes,

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 235 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.
4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
8. De la nulidad del acto de elección de los gobernadores, de los contralores departamentales, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE). La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.
9. De la nulidad del acto de nombramiento de los empleados públicos del nivel directivo o su equivalente efectuado por autoridades del orden nacional y por las autoridades distritales, departamentales o municipales, en municipios con más de setenta mil (70.000) habitantes o que sean capital de departamento.
10. De los de nulidad de los actos administrativos de las entidades territoriales y descentralizadas de carácter departamental, distrital o municipal que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones hecha por la misma.
11. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.
12. De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos.
13. De los de expropiación de que tratan las leyes agrarias.
14. De los que se promuevan contra los actos de expropiación por vía administrativa.
15. De la pérdida de investidura de diputados, concejales y ediles, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley. En estos eventos el fallo se proferirá por la Sala Plena del tribunal.
5. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas".

Artículo 2°. Los procedimientos y actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la entrada en vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad a la normativa anterior.

Artículo 3°. *Vigencia*. La presente rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

A consideración de los honorables Representantes,

JORGE ENRIQUE BOZO RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 235 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

"***Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.*** *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. *De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.*
2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
3. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.*
4. *De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
5. *De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
6. *De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
7. *De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
8. *De la nulidad del acto de elección de los gobernadores, de los contralores departamentales, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE). La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.*
9. *De la nulidad del acto de nombramiento de los empleados públicos del nivel directivo o su equivalente efectuado por autoridades del orden nacional y por las autoridades distritales, departamentales o municipales, en municipios con más de setenta mil (70.000) habitantes o que sean capital de departamento.*
10. *De los de nulidad de los actos administrativos de las entidades territoriales y descentralizadas de carácter departamental, distrital o municipal que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones hecha por la misma.*
11. *De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.*
12. *De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos.*
13. *De los de expropiación de que tratan las leyes agrarias.*
14. *De los que se promuevan contra los actos de expropiación por vía administrativa.*
15. *De la pérdida de investidura de diputados, concejales y ediles, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley. En estos eventos el fallo se proferirá por la Sala Plena del tribunal.*
16. *De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de*

ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."

Artículo 2°. Los procedimientos y actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la entrada en vigencia de la presente ley, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad a la normativa anterior.

Artículo 3°. *Vigencia*. La presente rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones el presente proyecto de ley según consta en Acta número 44 de junio 6 de 2017. Anunciado entre otras fechas el 31 de mayo de 2017 según consta en el Acta número 43 de la misma fecha.

CARTA DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2017 CÁMARA

por la cual se establecen estímulos laborales para los estudiantes del nivel profesional, tecnológico y técnico profesional con los mayores puntajes en el Examen de Calidad para la Educación Superior (ECAES) y se dictan otras disposiciones.

Medellín, junio 12 de 2017

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Secretario General de la Cámara de Representantes

Congreso de la República

Carrera 7 N° 8-68

Bogotá, D. C.

Asunto: Proyecto de ley número 246 de 2017 CÁMARA, *por la cual se establecen estímulos laborales para los estudiantes del nivel profesional, tecnológico y técnico profesional con los mayores puntajes en el Examen de Calidad para la Educación Superior (ECAES) y se dictan otras disposiciones.*

Respetado doctor Mantilla Serrano:

El municipio de Medellín a través de la Secretaría General viene realizando un seguimiento a la Agenda Legislativa Nacional, en relación con los proyectos de ley que tienen incidencia en nuestra gestión administrativa, en desarrollo de esta fundamental tarea se tuvo conocimiento del Proyecto de ley número 246 de 2017; en atención a ello, con la finalidad de hacernos partícipes y dar aportes a los temas de intereses territorial, me permito manifestar:

En el artículo 3° del Proyecto de ley número 234 de 2017, se plantea la obligación que tendrían los Ente Municipal frente a la disposición de 60 cargos, distribuidos en diferentes niveles (profesional, tecnológico y técnico), conforme a las necesidades de las dependencias de la entidad respectiva; en atención a ello, se solicitó un pronunciamiento sobre la iniciativa a las Secretarías de Hacienda y Gestión Humana y Servicios a la Ciudadanía, por ser quienes tienen competencias en materia presupuestal y de administración del talento humano respectivamente.

La Secretaría de Hacienda a través del oficio con Radicado número 201720025831, argumento lo siguiente:

"(…)

...nos permitimos hacer algunas consideraciones a la luz de las normas de capacidad de pago, racionalización del gasto público, disciplina, responsabilidad y transparencia fiscal dispuesta en las Leyes 358 de 1997, 617 de 2000, 819 de 2003 y 1483 de 2011, varias de ellas de rango orgánico, frente a la ley en cuestión que es carácter ordinario.

En tal contexto, nuestra principal referencia es el que establece la Ley 819 norma orgánica presupuestal que textualmente dice:

"Artículo 7°. *Análisis del impacto fiscal de las normas*...

(...)

Dicho artículo de la Ley 819, va en las misma lógica de lo previsto en el artículo 71 del Decreto número 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto...

(...)

La Secretaría de Hacienda observa que el Proyecto de ley número 246 de 2017 Cámara, tiene como propósito la creación de una obligación de vocación permanente, orientada ampliar la planta de cargos en la nación y en las entidades territoriales, desconociendo las particularidades, diversidades estructurales y disparidad de tamaños y de capacidad financiera de estas últimas.

Ni en el articulado, ni en la exposición de motivos de este proyecto de ley, está clara la cuantificación de los costos fiscales de la iniciativa, ni las fuentes de recursos para financiar la ejecución, como lo ordena la norma orgánica enunciada... En todo caso, se trata de la contratación (por prestación de servicios personales o por vinculación laboral) financiada con recursos propios de las entidades de cada escala territorial. Ello generaría un gasto continuo e implicaría una erogación permanente sin limitación en el tiempo, lo cual en la actualidad no está previsto en ningún marco fiscal de mediano plazo. De llegarse a convertir en obligatoria, tal erogación generaría efectos muy negativos en este instrumento, los cuales se traducen en mayor riesgo de incumplimiento de los indicadores de la ley que de él se deriven.

Los mayores gastos de funcionamiento en los que tendría que incurrir la Administración incrementan el indicador de Ley 617 de 2000, lo cual sumado a un contexto inflacionario alcista y el menor ritmo de crecimiento de la economía, aumentan el riesgo de incumplimiento del indicador. De igual forma, estos costos adicionales afectan negativamente los resultados esperados en los indicadores de solvencia 358 de 1997, al disminuir el ahorro operacional y de sostenibilidad 819 de 2003, al disminuir la meta de superávit primario. Como factor agravante de los efectos enunciados, los mayores gastos de funcionamiento disminuyen el potencial de recursos para mantener la participación real de la inversión social.

Una duda final surge respecto a la coherencia de esta iniciativa, con la autonomía prevista en la constitución y la ley para los entes territoriales, desarrollada para los municipios en la Ley 1551 de 2012, en cuyo artículo 2° establece como derecho de estos "...5. Adoptar la estructura administrativa que puedan financiar y que se determine para dar cumplimientos a las competencias que le son asignadas por la Constitución y la ley".

Por todo ello, la viabilidad fiscal de este proyecto de ley dependería de que cada una de las entidades territoriales recibiera de la nación los recursos necesarios para la creación y mantenimiento de los 60 cargos a través de los cuales rotarían los mejores estudiantes de las 3 categorías previstas en la iniciativa; lo cual no parece muy factible.

(...)"

Por su parte, la Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía mediante oficio con Radicado número 201720029233, planteó las observaciones y sugerencias que se detallan a continuación:

Proyecto de ley número 246 de 2017 Cámara		
Artículo	**Observaciones**	**Sugerencias**
3°	Con anterioridad se expidió la Ley 1780 de 2016, Ley Pro Joven. **Artículo 14. Modificación de las plantas de personal.** Las entidades del Estado que adelanten modificaciones a su planta de personal, a partir de la publicación de la presente ley, deberán garantizar que al menos un diez por ciento (10%) de los nuevos empleos no requieran experiencia profesional, con el fin de que puedan ser provistos con jóvenes recién egresados de programas técnicos, tecnólogos y egresados de programas de pregrado de instituciones de educación superior. El Departamento Administrativo de *la Función Pública fijará los lineamientos y propondrá las modificaciones a la normativa vigente, para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo*. ***Parágrafo**. Para el cumplimiento de este artículo se tendrán en cuenta las disposiciones previstas en la Ley 909 del 2004.*	Retirar este artículo. Le falta claridad en su redacción: habla de "dispondrá", de "Alcaldías" a sabiendas que la entidad territorial se denomina municipio; le da el mismo tratamiento a todas las "alcaldías" del país, sin importar la categoría, olvidando que los municipios más pequeños no cuentan con una planta de empleos que les permita "disponer" de 20 cargos. Tampoco es preciso en los niveles jerárquicos, ya que los empleos del nivel Técnico incluyen los títulos tecnológicos y técnicos profesionales. *Ahora bien, los empleos que hacen parte de las actuales plantas de cargos creadas o adoptadas por los Alcaldes ya prevén las competencias laborales, funciones y requisitos específicos de estudio y experiencia, con sujeción a lo reglado en el Decreto-ley 785 de 2005, de acuerdo al nivel del empleo y sus funciones generales.* *De otra parte, recientemente la Ley PRO JOVEN, 1780 de 2016, consagró una serie de iniciativas para promover el empleo juvenil en el sector público que es consecuente con la naturaleza de los empleos, la estructura de la entidades y las normas de carrera administrativa que regulan el ingreso al empleo público a través del mérito y que por lo tanto consagra el encargo de los mismo servidores de carrera antes de preferir personal externo.* *Con la Ley Pro Joven ya existe un mandato legal para las entidades territoriales que requiera ampliar su planta de cargos, para que un porcentaje razonable de esos nuevos empleos no prevean experiencia dentro de sus requisitos haciendo efectiva una de las motivaciones del presente proyecto de ley.*

Proyecto de ley número 246 de 2017 Cámara		
Artículo	**Observaciones**	**Sugerencias**
	Con ocasión de la citada Ley Pro Joven, el Departamento Administrativo de la Función Pública, expidió la CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 100-09-2016 del 11 de marzo de 2016 donde instruye: *"De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto-ley 019 de 2012, las reformas de las plantas de personal que adelanten las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicios o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren.* *En las modificaciones de planta que adelanten las entidades deberán procurar la creación de empleos en el nivel profesional, en los cuales se exija únicamente el título profesional, con el fin de permitir el ingreso al servicio de los recién egresados.*	*Si bien, los resultados de los ECAES o pruebas SABER PRO, pueden ser tenidos en cuenta por la entidades públicas en los procesos de provisión transitoria, o de selección de personal, ellos no resultan determinantes para la provisión pues solo darían cuenta de un aspecto de las competencias requeridas para un empleo público, como es el conocimiento, siendo necesario también verificar las destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar el empleado público acorde a lo establecido en el Decreto número 1083 de 2015 que compilo el Decreto número 2539 de 2005.* *Adicionalmente, la calidad académica, en virtud de la Ley Pro Joven ya es un criterio para acceder a una práctica laboral en el Estado, según la iniciativa liderada por el Ministerio de Trabajo "Estado Joven" que le apuesta a facilitarla transición de la educación al trabajo, adquiriendo en ese proceso, la experiencia y habilidades necesarias para un desempeño exitoso en el mundo laboral.*
4 y 5	***CONSTITUCIÓN POLÍTICA*** ***ARTÍCULO 125.*** *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.* *Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.* *El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.* *El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.* *En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.* ***Parágrafo.*** *Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.* ***LEY 909 DE 2004*** ***Artículo 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa.*** *La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:* *a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;* *b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole...".*	Estos no son compatibles con el esquema Constitucional y legal de selección por méritos para la provisión de los empleos públicos, donde de acuerdo con el principio de libre concurrencia no debe existir ningún tipo de condicionamiento o preferencias para participar, pues el concurso abierto de mérito está concebido para que todos los que participen puedan demostrar en condiciones de igualdad, entre otros aspectos, las calidades académicas requeridas para el empleo...

Adicional a los pronunciamientos antes referidos, es pertinente referir otras normas y consideraciones para que sean tenidas en cuenta en el trámite del Proyecto de ley número 246 de 2017.

El inciso 1° del artículo 122 de Constitución Política, prevé *"No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente";* en atención a ello, para dar cumplimiento a la norma propuesta en el artículo 3° del proyecto de ley, los Entes Municipales tendrían que estar modificando continuamente la planta de cargo, en la misma periodicidad en que se realizan los Exámenes de Calidad para la Educación Superior, tales modificaciones no podrían desconocer los condicionamientos previstos en el artículo 17 de la Ley 909 de 2004.

El proyecto de ley supedita la disposición de los 60 cargos a lo requerido por las diferentes dependencias, lo que genera duda frente a la obligatoriedad de la creación de cargos cuando no se evidencie una necesidad de servicio. En el caso de existir una necesidad en las Dependencias, la elección de los estudiantes se limitaría entonces al perfil académico requerido (profesional, tecnológico y técnico); es decir, el estímulo laboral se reconocería conforme a los mayores puntajes de los Exámenes de Calidad para la Educación Superior, según la disciplina académica demandada por la Entidad en particular.

En el artículo 1° de la Ley 909 de 2004, se contempla que hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos: de carrera; de libre nombramiento y remoción; de período fijo y los temporales.

Cada uno de los empleos públicos reseñados en el inicio anterior, se sujeta a condicionamientos diferentes en relación con el ingreso, permanencia y retiro del servicio público; motivo por el cual, el proyecto de Ley no debe limitarse a hacer una referencia general sobre la disposición de un número determinado de cargos, sino que también debe precisar el tipo de empleo público a ser creado, de tal manera que la entidades obligadas tengan claridad sobre las condiciones en que se generaría la relación legal y reglamentaria con los beneficiarios.

Teniendo en cuenta los condicionamientos contenidos en el Decreto número 785 de 2005, en los cuales se fija la noción, niveles jerárquicos (Directivo, Asesor, Profesional, Técnico y Asistencial), naturaleza general de la funciones, y factores y estudios para la determinación de los requisitos de un empleo público; es necesario que se determine si la vinculación efectiva al empleo público, se haría mientras el beneficiario mantenga su condición de estudiante o una vez obtenga el título profesional, tecnológico y técnico. Dependiendo de una u otra situación, se podría determinar el nivel, funciones y requisitos de los empleos públicos a ser dispuestos por los Entes territoriales.

Finalmente, en el artículo 5° del Proyecto de ley número 246 de 2017 Cámara, se prescribe *"Los cargos otorgados como estímulo laboral contarán con una duración mínima de un año"*, disposición respecto de la cual se denota un carácter temporal de la vinculación de los beneficiarios a las entidades públicas; bajo ese supuesto, los municipios solo podrían crear empleos de carácter temporal de conformidad con los lineamientos jurídicos contenidos en los artículos 19 y 21 de la Ley 909 de 2004.

Cordialmente,

VERÓNICA DE VIVERO ACEVEDO
Secretaria General

Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

RADICADO 201730128549
FOLIOS 4

REMITENTE
VERONICA DE VIVERO ACEVEDO
SERETARIA GENERAL
MUNICIPIO DE MEDELLIN
CALLE 44 Nº 52-165 PISO 10
MEDELLIN

RECIBIDO
21 JUN 2017
hora 2081
421

DESTINATARIO
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES
CARRERA 7 Nº 8-68
BOGOTÁ

RADICADO 201730096143
FOLIOS 4

CONTENIDO

Gaceta número 523 - Martes 27 de junio de 2017

CÁMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCIONADAS

Págs.

Ley 1816 de 2016, por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones..... 1

Ley 1835 de 2017, por la cual se modifica el artículo 98 de la Ley 23 de 1982 "Sobre derechos de autor", se establece una remuneración por comunicación pública a los autores de obras cinematográficas o "Ley Pepe Sánchez"..... 10

Ley 1836 de 2017, por la cual se dictan medidas relacionadas con los contratos de depósito de dinero. 11

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 297 de 2017 Cámara, por medio de la cual se convierte en política de Estado el Fondo Álvaro Ulcué Chocué para la promoción de la educación superior de los miembros de las comunidades indígenas, y se dictan otras disposiciones. 12

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación al proyecto de ley número 193 de 2016 Senado, 002 de 2016 Cámara, por la cual se declara Patrimonio Folclórico, Cultural e Inmaterial de la Nación el Encuentro Nacional de Bandas en el municipio de Sincelejo (Sucre) y se vincula a la celebración de los 31 años de encuentro y se dictan otras disposiciones. 14

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 202 de 2016 cámara y 45 de 2016 senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de la fundación del departamento de Sucre y rinde homenaje a los sucreños. 15

Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 214 de 2016 Cámara y 52 de 2016 senado, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los cincuenta y cinco (55) años de existencia de la Universidad del Magdalena y se dictan otras disposiciones… 20

Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 235 de 2017 cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones. 26

CARTA DE COMENTARIOS

Carta de comentarios de LA Alcaldía de Medellín al Proyecto de ley número 246 de 2017 Cámara, por la cual se establecen estímulos laborales para los estudiantes del nivel profesional, tecnológico y técnico profesional con los mayores puntajes en el Examen de Calidad para la Educación Superior (ECAES) y se dictan otras disposiciones. 34

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2017